

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



“LAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO PATERNO CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y LA DECLARACIÓN EN LOS CENTROS DE SALUD, ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”.

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

BR. ARRÓLIGA CUBAS, AMBROCIO

CARNÉ: AC06053

BR. GARCÍA GUEVARA, JERÓNIMO ERNESTO

CARNÉ: GG06090

DOCENTE DIRECTOR

LICDA. ANA EMILIA PADILLA DE PADILLA

COORDINADOR GENERAL DEL DÉCIMO CUARTO PROCESO DE GRADO:

LIC. JAVIER ORLANDO ALEMAN ASCENCIO

DICIEMBRE DE 2011

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA



**AUTORIDADES DE LA
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

RECTOR:

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

VICE-RECTORA ACADÉMICA:

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

SECRETARÍA GENERAL:

DOCTORA ANA LETICIA DE AMAYA

FISCAL GENERAL:

LIC. NELSON BOANERGES LÓPEZ CARRILO



AGRADECIMIENTOS GENERALES

- ▶ A nuestro Padre Celestial: Por darnos la vida, salud e inteligencia durante el tiempo en los estudios realizados y concedernos este paso importante, satisfactorio en nuestra existencia que en adelante nos servirá para poder ayudar a nuestros semejantes.
- ▶ A nuestra Alma Mater, Universidad de El Salvador, por brindarnos la oportunidad de coronar nuestros estudios y al personal docente que en ella labora.
- ▶ Al Departamento de Ciencias Jurídicas y a su planta Docente, representado por su Jefe de Departamento, Licenciado y MeD. Javier Orlando Alemán Ascencio.
- ▶ A nuestra Docente Directora, Licenciada y MeD, ANA EMILIA PADILLA DE PADILLA a quien agradecemos profundamente su valiosa colaboración y profesionalismo en la elaboración de nuestro Trabajo de Grado.
- ▶ A nuestros amigos, que nos acompañaron día a día en el largo trayecto de nuestra carrera.



AGRADECIMIENTOS

- ▶ A nuestro Padre Celestial: Por darnos la vida, salud e inteligencia en los estudios realizados y concederme este paso importante, satisfactorio en mi existencia que en adelante me servirá para poder servir a mis semejantes.
- ▶ A mi madre muy amada Norma Paula Cubas Rivera: Por haberme dado la vida, cuidarme, por sus consejos y buen ejemplo, los cuales han sido mi fundamento, razón y alegría durante mis estudios, ella es la mujer que siempre me dio fuerza y ánimo para estudiar en este país El Salvador que tanto amo.
- ▶ A mi padre José Tomás Arróliga Quezada de Grata Recordación: Por haberme enseñado a trabajar y decirme en un momento de mi niñez, “voz vas hacer muchas cosas excelentes en tu vida, pero tienes que trabajar mucho”. Ahora él me está viendo desde el cielo, yo se que siempre me cuida; ahora le respondo: papá, es cierto todo lo que me decías, siempre te tengo en mi corazón viejo.
- ▶ A mis hermanas y hermano: Por animarme y darme buenos consejos, por considerarme un hermano excepcional, a todos los amo.
- ▶ A Norma Aída Ramírez López: Por ser una persona muy especial en mi vida, por su apoyo incondicional en mi carrera, por enseñarme a buscar la felicidad y con su ejemplo y tesón estar a mi lado durante mis estudios.
- ▶ A mi docente y Asesora Ana Emilia Padilla de Padilla: Por su sinceridad, y humildad; persona que siempre vela por el bienestar del estudiante en el



Departamento de Ciencias Jurídicas, dejando la comodidad para servir; aunque estas cortas líneas no alcanzan para resaltar todas sus virtudes de una persona de bien; para ella mi respeto y digna de seguir su ejemplo, como docente, persona, amiga, altruista, humilde, humana y profesional, que brinda sus conocimiento y ayuda de forma incondicional.

- ▶ A la Congregación de los Misioneros Josefinos: Por enseñarme valores espirituales, por el apoyo moral y económico en mis estudios filosóficos–religiosos; lugar donde aprendí, conviví, viví, estudié, compartí , me formé en el conocimiento y estudio de Dios; principalmente agradezco a mi Rector y Director Espiritual, Presbítero y Licenciado Padre Marvin Quezada Porras, por enseñarme el amor a Dios y a los demás; por ser un gran amigo y maestro, humilde; gracias a él comprendí que Dios siempre está conmigo, creo en él y él en mí, y que Dios pide de nosotros todo o nada.
- ▶ A mi compañero de estudio y trabajo de grado Jerónimo Ernesto García Guevara: Por ser un buen compañero de estudio y amigo incondicional.
- ▶ A todos mis Catedráticos de la Universidad de El Salvador, Departamento de Ciencias Jurídicas, por haberme formado en mi carrera profesional, mostrarme la importancia del servicio, la humildad y el respeto a los demás.
- ▶ A todos mis conocidos y amigos: Por apoyarme de una u otra forma durante mis estudios en la Universidad de El Salvador .

Ambrocio Arróliga Cubas



AGRADECIMIENTOS

- ▶ A Dios todo poderoso, por haberme iluminado en este camino, por darme fuerza y culminar este trabajo con éxito, logrando escalar un peldaño más en mi vida.
- ▶ A mis padres: Ana Guevara y Marcelino García Mayen, quienes, me educaron y me enseñaron principios y valores que hay que poner en práctica, por estar en cada uno de los momentos de felicidad y tristeza, por su apoyo incondicional, por su cariño y amor.
- ▶ A mis hermanos: Elizabeth y Marcelino, por apoyarme en todo momento y por brindarme su apoyo.
- ▶ A mi abuelita que tanto quiero, siempre ha estado ayudándome mucho.
- ▶ A mi compañero de estudio y trabajo de grado, Ambrocio Arróliga Cubas, por ser un buen amigo, por su apoyo, animo y fortaleza.
- ▶ A mi docente y Asesora Ana Emilia Padilla de Padilla: por ser una buena maestra, por su apoyo y comprensión.
- ▶ A todos mis amigos que estuvieron en toda nuestra, de alguna manera se preocuparon y tendieron la mano en momentos difíciles.

Jerónimo Ernesto García Guevara.



INDICE	PAG
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I.	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	13
1.1 Planteamiento del Problema	14
1.2 Justificación de la Investigación	18
1.3 Delimitación del problema	20
1.4 Objetivos de investigación.....	22
1.4.1 Objetivo General	22
1.4.2 Objetivos Específicos	22
1.5 Preguntas de Investigación	23
1.6 Enunciado del Problema	24
CAPÍTULO II.	
MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA.	
2.0 Marco Histórico	26
2.1 Concepción de la infancia	26
2.1.2 Antecedentes históricos de la protección familiar, en las distintas constituciones en El Salvador	27
2.1.3 Antecedentes históricos de la protección familiar, en el Código Civil	31
2.1.4 Historia de la protección a la niñez en la Legislación Salvadoreña	32
2.1.5 Historia de los derechos del niño.	33
2. 2. Antecedente histórico de la niñez en El Salvador	35



2.3 TEORIAS Y CONCEPTOS.

2.3.1 Teorías 36

2.3.2 Conceptos 36

2.4 Las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de Familia y el
Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 38

2.4.1 Reconocimiento paterno 38

2.4.2 Paternidad, Concepto..... 40

2.4.3 Constitución de la filiación 40

2.5. FUNDAMENTO NORMATIVO JURÍDICO 43

CAPÍTULO III, METODOLOGÍA

3.0. Metodología de la Investigación 47

3.1 Diseño de la Investigación 47

3.2 Método de la Investigación..... 48

3.3. Tipo de estudio..... 49

3.4. Diseño de recolección de la información..... 49

3.5 Universo muestral 49

3.5.1. Población, foco u objeto 50

3.5.2 Muestra 50

3.6. Métodos de recopilación de datos..... 52

3.6.1. Técnica..... 52

3.6.2 Contenido de instrumento 52

3.6.3 Forma de administración 52

3.6.4 Perfil de administradores..... 52



3.6.5 Procedimiento logístico 53

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Análisis e interpretación de datos..... 59

4.1.1 Análisis e interpretación de datos obtenidos en entrevistas a Directores de Centros de Salud 59

4.1.2 Análisis de datos obtenidos en entrevista al Jefe del Registro del Estado Familiar 60

4.1.3 Análisis de datos obtenidos en entrevista al Jefe del Registro Nacional de Personas Naturales..... 60

4.1.4 Análisis de datos obtenidos en entrevista a Jueza del Tribunal de la Niñez y Adolescencia..... 61

4.1.5 Análisis de los datos obtenidos en entrevista a abogados en el libre ejercicio 61

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones..... 64

Recomendaciones..... 67

Bibliografía 68

Leyes consultadas..... 68

Anexos 70



INTRODUCCIÓN.

Debido a que el legislador en El Salvador, crea una cantidad considerable de leyes las cuales la experiencia diaria demuestra que en la práctica no se aplican, cuyas razones no se investigan; tratándose de la niñez y la adolescencia, es menester enfatizar en el tema, en razón de proporcionar información valiosa, de carácter científico y jurídico, que contribuya a fortalecer los mecanismos de protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los procedimientos judiciales, sobre todo en las formas de reconocimiento paterno, cuyo factor ha sido poco investigado y estudiado.

El reconocimiento paterno, es una arista determinante en la vida de los niños; si bien es cierto que el Código de Familia, establece en el artículo 143, Formas de reconocimiento paterno voluntario; la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia conocida por sus siglas como LEPINA, en el artículo 75 regula una figura de la declaración de los padres, en lo referente al reconocimiento paterno voluntario, este hecho hace que las formas de reconocimiento establecidas en el Código de Familia sean estudiadas, no obstante que el mencionado cuerpo legal establece claramente cuáles son las formas de reconocer a un niño. Este trabajo investiga, el valor jurídico de esa declaración, las consecuencias jurídicas y la eficaz aplicación del artículo 75 de la LEPINA.

Dicho artículo, tiende a confundir siendo en el inciso último que dice:, “La declaración hecha por los padres en los centros de salud, solo versará exclusivamente sobre el reconocimiento voluntario de paternidad formulada por



ellos”, el artículo 77 dice: “La inscripción del nacimiento de una persona se realizará con la sola presentación al Registro del Estado Familiar del municipio donde hubiese ocurrido”, de esta manera dicha ley deja en duda lo regulado en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio y lo contemplado en el 143 del Código de Familia, en lo referente a la persona facultada para calificar los requisitos de inscripción el Registro respectivo y lo referente a las formas de reconocimiento paterno voluntario.

En este trabajo se analizará sobre todo, las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de familia y la declaración en los centros de salud según el artículo 75 de la LEPINA, de esta última es la razón principal de la investigación debido a su poca claridad en lo relacionado al reconocimiento paterno voluntario, en la que al concluir este trabajo se afirmará o no, que dicha declaración constituye otra forma de reconocimiento paterno voluntario, o si se trata de un principio de prueba en el proceso de reconocer voluntariamente al niño y por último, la posibilidad de producir conflictos entre las instituciones involucradas.

Con las entrevistas a Jueces, Jefe del Registro del Estado Familiar, Registro Nacional de las Personas Naturales, Directores de Centros de Salud y Abogados en el libre ejercicio, se pretende demostrar la eficaz aplicación de la LEPINA, así como sus consecuencias jurídicas y qué valor jurídico tiene esta declaración, en el reconocimiento paterno para las instituciones antes referidas, en caso de no aplicarse dicha ley, indagar el por qué no se aplica ó la falta de elementos necesarios para su efectiva aplicación, lo cual dejará un reto o satisfacción a los



esfuerzos hechos por el Estado, en los procesos judiciales de una ley que proteja integralmente a los niños, niñas y adolescentes.

Hay un apartado haciendo referencia a la concepción de la infancia del siglo XII y XV, se hace un recorrido histórico de las Constituciones que ha tenido El Salvador, revisando en ellas lo pertinente en materia de familia sobre todo en la protección de la niñez, hasta llegar a la constitución vigente actual; en lo referente a la legislación secundaria se revisa el Código de familia, también poniendo énfasis en materia de familia; posteriormente hay una breve historia referente a la protección de la niñez en El Salvador; un espacio para la historia de los derechos del niño para llegar a la mencionada LEPINA.



Capítulo I

Planteamiento del

Problema



1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el artículo 135 del Código de familia vigente, hay tres formas de establecer la paternidad, las cuales son: a) por disposición de la ley, b) declaración judicial y c) reconocimiento voluntario, este último regulado en el artículo 143 del mismo cuerpo legal; son las únicas formas que la legislación salvadoreña dispone para el reconocimiento paterno. Tratándose del reconocimiento voluntario, el ordinal primero del artículo 143, regula el reconocimiento voluntario de paternidad, en la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre.

Por otro lado, la nueva Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 75 contempla una figura interesante, que consiste en la declaración de los padres hecha en los centros de salud, dejando en duda si se trata de una nueva forma extrajudicial de establecer la paternidad, y en tal sentido, qué relación tiene dicho artículo con las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de Familia, así como su eficaz aplicación, o si tiene el mismo valor jurídico del artículo 143 ordinal primero del Código de Familia, y consecuencias jurídicas del mismo, o si se trata de un principio de prueba, para establecer la paternidad de forma voluntaria.

La poca claridad en la redacción del artículo 75 de la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia, da lugar a conflicto de aplicabilidad y primacía, debido a que ya se tienen las formas de reconocimiento paterno en el Código de familia, el lugar donde se suministran los datos del nacido y la institución encargada de administrar dicha información, quedando así legalmente establecida la paternidad de



forma voluntaria, sin embargo el inciso último del artículo 75 dice: “La información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por ellos”, pero no dice si es una nueva forma de establecer la paternidad, situación que se pretende investigar en este trabajo.

En el actual mundo globalizado, la tendencia a la irresponsabilidad, en procrear niños y niñas es cada vez más agudizado, sobre todo en países en subdesarrollo, en el que las posibilidades de empleo, salud, educación, vivienda, etc., son prácticamente nulas, sin dejar de mencionar una cultura machista, en la que el hombre y la mujer tienden a eludir responsabilidades para con los niños, niñas y adolescentes. Uno de los escenarios donde este problema se ve reflejado es en niños que han sido abandonados por sus progenitores y, con suerte, algunos de ellos son atendidos por instituciones públicas.

En este contexto es posible detectar, que las actuales leyes en materia de familia no han resuelto el problema del reconocimiento paterno. El informe del estado mundial de la infancia¹, que ha publicado. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, también expuesto por los medios de comunicación masiva y la internet, manifiestan la gravedad del problema, en donde nueve de cada diez adolescentes viven en el mundo del desarrollo y enfrentan grandes dificultades, que va desde acceder a la enseñanza, hasta permanecer con vida; setenta millones de Adolescentes sin ir a la escuela, la explotación infantil, los embarazos y partos a

¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, año 2011. *Estado Mundial de la infancia*. “Recuperado el “05 de julio de 2011. http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2011_Main_Report_SP_02092011.pdf



temprana edad, problemas que pueden estar relacionados al tema del reconocimiento paterno.

Las causas de estos males son múltiples, una de ellas puede ser la falta de reconocimiento paterno, por que de ello se desprende que el niño no tenga un apoyo, no se desarrolle en el seno de una familia; queda demostrado en la práctica, en el diario vivir de las familias Salvadoreñas, la existencia de una gran mayoría de hijos no reconocidos por el padre, situación que implica que al menor se le esté privando de muchos de los derechos fundamentales regulados por ley, principalmente el derecho que tiene a conocer a sus padres, quienes son los responsables de velar por el bienestar integral en el seno familiar.

El artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber al Estado, de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

En el año de 1993 entra en vigencia el Código de Familia, el cual nace con el fin de desarrollar los principios fundamentales para garantizar los derechos de la familia y de los menores; dejando claro que en el país existe la legislación pertinente para asegurar el referido derecho de los menores, por que en el año 2010, entró en vigencia una nueva ley denominada, Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia, conocida como LEPINA, la cual tutela los derechos de la niñez y la adolescencia, considerándolos como sujetos de interés superior, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías, en la cual el



legislador en el artículo 75, ha establecido una declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario registrado en los centros de salud.

Cabe preguntarse, si ¿La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es eficaz en términos de aplicación? y ¿Qué consecuencias jurídicas causa en los niños, niñas y adolescentes en la falta de aplicación de la misma? siendo que el Código de Familia regula las formas de establecer la paternidad y la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, específicamente en el artículo 28 obliga a los padres a informar al Registrador del estado familiar el nacimiento de un niño, en el Municipio donde ocurrió el nacimiento, el artículo 29, establece los requisitos que debe contener la partida de nacimiento, sin embargo el artículo 75 de la LEPINA, obliga a las instituciones de salud a llevar un registro de los nacimientos.



1.2 JUSTIFICACION

El interés por conocer sobre las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de Familia, surge a raíz de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por que en el artículo 75 inciso último dice: “La información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por ellos”. Desde este punto de vista se pretende determinar jurídicamente, si dicha declaración constituye una nueva forma de reconocimiento voluntario de paternidad o si se trata del mismo reconocimiento voluntario establecido en el artículo 143 del Código de Familia, su efectiva aplicación y por ende sus consecuencias jurídicas, finalmente se investiga el hecho de una declaración realizada ante una institución hospitalaria.

La novedad del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), da pautas a nuevos procesos judiciales en materia de derecho de menores, el cual se adicionaría al artículo 143 del Código de Familia, a otra forma de reconocimiento paterno voluntario, mediante la declaración de los padres realizada ante una institución hospitalaria, pero se trata de establecer el valor jurídico de esa confesión; además es un tema de mucha relevancia social, puesto que beneficia a los hijos e hijas de las familias Salvadoreñas.

Con este estudio se contribuye en la promoción de los derechos del niño, a fomentar la responsabilidad paterna, esclarecer el espíritu de la ley respecto al reconocimiento voluntario de la paternidad regulado en el artículo 75, en relación a las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de Familia,



fomentar la responsabilidad paterna, exigir al Estado sanciones ejemplificantes a quienes se les demuestre conforme a la ley, que teniendo conocimiento de su paternidad la niegan; todo ello a la luz del artículo 75 de la ley referida, para demostrar su eficaz aplicación, por que una ley puede ser que se aplique, pero no es eficaz en los resultados esperados, o simplemente no tiene coerción jurídica relevante.

Se pretende dotar de un instrumento de carácter científico, que ilumine a los estudiosos del derecho que deseen ahondar sus conocimientos sobre las formas de reconocimiento paterno que establecen las leyes salvadoreñas, en virtud de ser una nueva ley, existe poca doctrina sobre el tema y también demostrar si verdaderamente el artículo 75 de la LEPINA, se aplica en la práctica, o si es una ley que no tiene efectiva aplicación y, por lo tanto, se vuelve irrelevante en el proceso de reconocimiento voluntario de paternidad.

Asimismo es necesario verificar la práctica presente y la futura en el tratamiento de los procesos administrativos y judiciales, razón por la que se ha motivado a desarrollar la presente investigación. Sin duda, esta nueva legislación en el país, representará un nuevo desarrollo jurisprudencial y por ello resulta propicia la investigación sobre los derechos y garantías que en la práctica se suscitarán en aplicación eficaz de la referida Ley, sobre todo en lo que respecta a las formas extrajudiciales de establecer la paternidad.

Este estudio ayudará a realizar posteriores investigaciones, que determine de una mejor manera los procesos judiciales en la protección y garantía de los derechos de



los niños, niñas y adolescentes, también para fortalecer a las instituciones responsables de aplicar dicha ley, generar información para comprender la legislación, tanto en materia de familia como en derecho de menores relacionado con las formas de reconocimiento paterno, en virtud del contenido de esta investigación, que busca esclarecer el artículo 75 inciso último de la LEPINA.

1.3 Delimitación del Problema

Delimitación Científica.

La investigación está basada en materia de Familia, específicamente en las formas de reconocimiento paterno voluntario en el Código de Familia y en el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Delimitación Geográfica.

Por la naturaleza del tema, se plantea realizar una investigación en la ciudad de Santa Ana, específicamente en las instituciones siguientes: Alcaldía Municipal, Hospital Nacional “San Juan de Dios”, Tribunales de la Niñez y la Adolescencia y Registro Nacional de las Personas Naturales, con la finalidad de verificar la eficacia en términos de aplicación ante las formas establecidas del reconocimiento paterno voluntario y las consecuencias jurídicas que tiene dicha aplicación.

Delimitación Social.

Se pretende encuestar y/o entrevistar a los Jueces de los Tribunales de la Niñez y la Adolescencia, Directores o administradores de las instituciones hospitalarias, al Jefe del Registro del Estado Familiar, todos de la ciudad de Santa Ana y al



Registrador Nacional de las Personas Naturales, con el fin de verificar la eficaz la aplicación y valor jurídico del Art. 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en relación al reconocimiento paterno voluntario.



1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo General:

- Analizar las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de Familia y la declaración de reconocimiento paterno, rendida en la Dirección o Administración de las instituciones hospitalarias, regulada en el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia, en la eficaz aplicación y consecuencias jurídicas.

1.4.2 Objetivos Específicos:

- Determinar la aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario, en la dirección o administración de las instituciones hospitalarias.
- Evaluar si el reconocimiento paterno en los centros de salud es un instrumento idóneo para que los padres se responsabilicen de sus hijos.



1.5 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- ✓ ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia?

- ✓ ¿La declaración voluntaria en los centros de salud, es la figura jurídica que mejor resuelve el problema del reconocimiento paterno?

- ✓ ¿Tiene eficaz aplicación el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia?

- ✓ ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario, debido a la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia?



1.6 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Es eficaz la aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia ante las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de Familia?



Capítulo II

Marco Teórico de

Referencia



2.0 Marco histórico.

2.1. Concepción de la infancia.

El historiador Philippe Ariés expuso de una forma general, pero bien acertado, el lugar que se ha dado a los niños. La época medieval que comprende desde el siglo V hasta el siglo XV, la cual se caracterizó por una fuerte religiosidad que va íntimamente relacionado con el arte, y es en estas dos partes, que deja claro la importancia que se le dio a los niños y a la familia. En el arte aparece la figura del niño y adolescente, pocas veces representan a niñas, en el arte el niño aparece desnudo. A finales del siglo XII, Aparecen varios tipos de niños: un ángel representado con la apariencia de un hombre joven, el segundo niño que sin duda es el primero de todos los niños pequeños de la historia del arte es “El Niño Jesús”, su infancia está vinculada al misterio de su maternidad.

Si se observa, estos rasgos son raros: El sentimiento cautivador de la infancia está reservada al niño Jesús hasta el siglo XIV, y que el arte italiano contribuirá a extenderlo y desarrollarlo. En la época gótica aparece un tercer tipo de niño: el niño desnudo, el niño Jesús nunca aparece desnudo, sino envuelto en pañales o cubierto con una camisa, una alba, el cual solo se desvestirá a finales de la Edad Media. En el grupo de Jesús y de su madre, el artista expresa los gestos graciosos, ingenuos, sensibles; por ejemplo: el niño buscando el seno de su madre, o disponiendo abrazarla, acariciarla.



Esas representaciones, no se refieren a la descripción exclusiva del niño, sino los niños conviviendo con los adultos. Ahora bien, en el siglo XVII, en lo sucesivo se representará al niño solo y por sí mismo, ejemplo pintar a los niños de tres grandes señores: como los hijos de Le Nain o de Ph. Champaigne, cada familia deseaba poseer los retratos de sus hijos, cuando éstos eran todavía niños. Philippe Ariés, en 1961 publicó un estudio acerca de las pinturas petroglifos así como registros que hacen referencia a la niñez, en él se concluye que los niños fueron representados como adultos en miniatura. George Boas antes de Philipp Aries, había publicado su libro “El culto a la infancia”. Londres, Warburg Institute (1966), en el cual analiza, el concepto de niñez.

En la Edad Media la familia estaba en función de transmitir la vida, los bienes y los apellidos, en cambio en las familias modernas, está arraigado el cuidado de los niños y su indispensable presencia, para un desarrollo integral. Según el historiador, en la civilización medieval no tenía idea de la educación, los niños comenzaban la enseñanza elemental a los 14 años, y casi nunca se preocupaban por la formación reservada a los niños, precisamente por que desconocían el tema de la infancia y el lugar de los niños estaban en un mundo de representación artística y religiosa.

2.1.2 Antecedentes históricos de la protección familiar, en las distintas Constituciones de El Salvador.

El Salvador inició su vida constitucional² con la Constitución de Cádiz, vigente en El Salvador desde el año de 1812 hasta 1823, (ley española que se aplicaba en el

² Fortín Magaña, René. “Constituciones Iberoamericanas. El Salvador” Biblioteca jurídica virtual



país, por ser El Salvador colonia española) que se puede catalogar como ius naturalista positiva (el derecho está en el corazón del hombre). La Constitución Federal aprobada el 22 de noviembre del año 1824, vigente hasta el año 1841, nada dijo de la protección familiar, dio relevancia a otros temas, tales como de índole económicos y políticos, lo social era tema ausente, aunque se debe decir que en ésta, ya se habla de algunos derechos sociales de los salvadoreños, entre los que se pueden mencionar: Derecho a defender su propia vida, respeto a la propiedad privada, era una incipiente independencia de los estados federados.

En adelante, desde la constitución del año de 1841, vigente hasta 1864, se puede leer en el Artículo 7° inciso 2, cuando se refería a la calidad de ciudadano y decía: “Son ciudadanos todos los Salvadoreños mayores de 21 años,que tengan además alguna de las siguientes cualidades: Ser padre de familia o cabeza de casa”, de alguna forma se va introduciendo la idea de familia en la sociedad salvadoreña, aunque no intencionalmente, sino por el instinto natural de la conservación de la vida humana.

En El Salvador han existido quince Constituciones; hasta el año de 1939, por primera vez, el legislador en el Capítulo II, regula un tema nuevo, la protección a la familia, que hasta ahora había sido sin relevancia y olvidado por completo por las constituciones anteriores, aunque se debe pensar que ha sido un proceso de construcción de una nueva sociedad, que culmina creando su propia constitución, en



el Artículo 60 del Capítulo II, dicha Constitución define a la familia como la base fundamental de la sociedad.

Tomando en cuenta que para esta época la sociedad a nivel mundial había avanzado en la ciencia, especialmente en las ciencias sociales; si bien es cierto que esa constitución dio un gran paso, sin embargo dicha regulación era muy débil, por que solo dos cortos artículos eran los que se referían a la familia, no obstante fue un gran avance en el desarrollo de la incipiente legislación en la materia. La Constitución de la República del año 1939 y la de 1945 regulaban de una forma breve a la familia, el trabajo y la protección de la infancia.

En año de 1950, el legislador agrega un apartado especial en la constitución, en el Capítulo I, en los Artículos 180 y 181, con unos incisos adicionales, primera vez, es la que prohíbe consignar sobre la naturaleza de la filiación, calificativos y sobre el estado civil de los padres, esta constitución tutela relativamente mejor el derecho de los menores, por que introduce en el inciso tercero el derecho de investigar la paternidad, es una novedad en relación a las anteriores constituciones, además en ella se regula en un capítulo separado el trabajo, significa que el legislador ha dado mayor importancia a la protección de la familia.

La novedad que se puede observar en las constituciones de 1939, 1945 y 1950, es que en las dos primeras no prohibían los calificativos de la filiación, así como el estado familiar de los padres, también no reconocían el derecho que tiene el niño y niña de investigar el origen y de conocer a sus progenitores, otra de las grandes diferencias es que las primeras dos constituciones, no reconocían la igualdad entre



los cónyuges, en cambio tanto en la constitución del año 1950 y 1962, reconocen la igualdad entre los cónyuges.

Es válido suponer que doce años que distan entre las dos últimas constituciones hayan cambios sustanciales en la sociedad, sobre todo en materia social, específicamente en familia, parece ser que no hubo avance en ese lapso, esto se deduce de la simple lectura de ambas leyes primarias, por que están redactadas de forma similar, en especial en la parte reguladora de la base fundamental de la sociedad. La Carta Magna del año 1982, cambia la redacción en el Capítulo II, Sección Primera como: “Derechos Sociales”, estableciendo a la familia una naturaleza social.

Después de un oscurantismo en que se encontraba el principio operador de la vida, es decir la naturaleza humana, 170 años más tarde se le da la relevancia que se merece, con ello se deja claro que tiene un significativo avance, en el sentido que amplía y distingue a una parte de la sociedad como un derecho que tiene la persona humana de pertenecer a una familia, sin embargo este acontecimiento no es suficiente, sino que es el inicio a la dignificación de la persona y los derechos fundamentales en el desarrollo de los niños y niñas.

En la mencionada ley primaria se regula de una forma más amplia en materia de familia, en la cual son cinco Artículos que de una peculiar situación respecto a los menores, diciendo que “todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares, que le permitan su normal desarrollo”. Finalmente el Decreto Constituyente 38 del año 1983, es la ley primaria vigente, se trata la Constitución de la República de El



Salvador y respecto a la protección de la familia, los derechos sociales están regulados en la Primera Sección con sólo cinco disposiciones.

Hasta ahora se ha expuesto de forma general las diferentes constituciones que ha tenido la República de El Salvador y cómo éstas han ido cambiando su forma de legislar a la sociedad, especialmente en el área de familia. Todo lo dicho hasta aquí demuestra que el derecho de familia cambia, a la par de los pueblos, los cuales exigen a los gobernantes justicia, especialmente a los sectores más vulnerables de la sociedad, esto es los niños y las niñas; el derecho en todo sus puntos, es ese salto cualitativo de las culturas y siempre es paralelo a los cambio sociales y a las necesidades básicas de los pueblos.

2.1.3 Antecedentes históricos de la protección familiar, en el Código Civil.

Inicialmente, la ley que desarrollaba los principios constitucionales, las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, así como a sus hijos, era el Código Civil, que data del año 1859, tiene su origen en la legislación española y es prácticamente el mismo código que rige los países de América Latina. En el Título III, que regulaba a los esponsales “promesa de matrimonio que hacen y aceptan los novios”, hasta el Título XXIII, que trataba de las reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo³, ha quedado derogado expresamente por el Código de Familia, según decreto 677 aprobado el 11 de octubre del año 1993 y publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 321, del 13 de diciembre del año 1993.

³ *Real Academia Española*, fecha de consulta: 04/06/2011. <http://drae2.es/curadur%C3%ADa:RealAcademiaEspa%C3%B1ola>.



El Salvador es uno de los pocos países de Centroamérica que cuenta con un Código de Familia, a excepción de Costa Rica y Honduras; uno de los códigos de familia más modernos es el de Costa Rica, por que está adaptado a la ciencia y tecnología, así por ejemplo el Artículo 72 de dicho Código regula la inseminación artificial, tal disposición dice: “La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldría a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad.

Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.” Esta situación no la regula el Código de Familia Salvadoreño y ninguno otro de los mencionados, como se ha planteado. El referido Código Civil Salvadoreño es el que se aplicó hasta 1997, en virtud del Código de Familia; desde 1859, hasta la fecha en mención existió, una legislación dispersa en materia de familia en El Salvador, como sucede en algunos países de Centroamérica que todavía no cuentan con un Código de Familia, por ejemplo es el caso de Nicaragua.

2.1.4 Historia de la protección a la niñez en la legislación Salvadoreña.

En cuanto a estructuración de leyes, ya sea el surgimiento de la Constitución de la República de El Salvador, la cual faculta y propicia para ejecutar las leyes secundarias, así como sus reformas, creación de leyes secundarias o ratificación de Tratados o Convenios Internacionales, protegiendo de esta manera los derechos de la persona humana en general. Un sector de la sociedad que se ha beneficiado con estos avances es el sector de los niños, niñas y adolescentes quienes hace varios años eran totalmente desprotegidos por las leyes, vulnerándoseles muchos de sus derechos; con el surgimiento de la primera Constitución de la República de El



Salvador proclamada el 12 de junio de 1824 no se protegía a los menores.

La Constitución de 1886 registra una clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, estableciendo en el artículo 42 ordinal 3º, hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña, nacidos en país extranjero y no naturalizados en él. Posteriormente en la Constitución de 1939 en el Artículo 62 inciso último establece que el trabajo de los menores de dieciocho años deberá ser especialmente reglamentado, de igual manera en su artículo 130 inciso primero se estableció que el Ministerio Público o Ministerio Fiscal debe velar por la defensa e intereses de los menores.

2.1.5 Historia de los derechos del niño.

Los derechos de los menores no solo constituían un problema para El Salvador, sino para el mundo; en el plano internacional las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las particulares necesidades de los niños y niñas debían estar especialmente enunciadas y protegidas. La Asamblea General de la ONU aprobó en 1959 una Declaración de los Derechos del Niño, que constaba de 10 principios, concretando para los niños, los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Asamblea General de la ONU, seis años antes, había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) continuara sus labores como organismo especializado y permanente para la



protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia). La Declaración de los Derechos del Niño fue incorporada al ordenamiento jurídico salvadoreño el 22 de noviembre de 1990, lo que generó una serie de compromisos estatales que el país ha debido cumplir, entre los que se pueden mencionar reformas constitucionales y creación de leyes secundarias.

En el año 2008 se comienza a escuchar en las noticias nacionales que la UNICEF impulsaba una nueva ley de la niñez; el 15 de abril del año 2009, surge la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Después de veinte años que El Salvador firmara la Convención Internacional de Derechos del Niño, ley que para su aplicación necesita la creación de una jurisdicción especializada en niñez y adolescencia y la instalación de Tribunales y Cámaras que se encargarán de hacer cumplir los 260 artículos contenidos en la ley.

La Asamblea Legislativa aprobó una prórroga en la vigencia del libro II y una parte del libro III de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA); el libro II de la LEPINA incluye desde los artículos 248 hasta el 258, letra d, y el 259, el libro III, título VII de la ley, que regula un nuevo Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Esta prórroga tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, con la cual el Estado pretendía obtener los fondos necesarios para la implementación de la aludida Ley, además de la creación de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia; en diciembre de 2010 el Órgano Judicial se encuentra preparado para la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).



2.2. ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA NIÑEZ EN EL SALVADOR.

En El Salvador, el tema de la niñez, no ha sido la prioridad, a pesar que el artículo 1 de la Constitución, establece: “la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado”..., sin embargo, este principio no se refleja en la realidad, ocho de cada diez niños son víctima de algún tipo de violencia; en año 2007, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tenía registrado 30 mil niños en condiciones de pobreza; uno de cada 6 niños trabaja y en ese mismo año había 288 mil personas menores de 15 años trabajando en zonas rurales y urbanas, realizando largas jornadas de trabajo, a veces peligrosas⁴.

Ante la imperiosa demanda por garantizar la protección de la niñez y la adolescencia, en el marco de los derechos humanos, la mayoría de los Estados iniciaron diálogos, para buscar soluciones, para posteriormente ser aceptados y ponerlos en práctica; este proceso duró 10 años, cuyo producto salió a luz pública a nivel mundial cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó “La Convención sobre los derechos del niño en 1989” y que el Estado salvadoreño adoptó como Ley de la República el convenio sobre los derechos del niño en el año de 1991, el Estado salvadoreño tiene el reto de especializar los recurso y funcionarios que garanticen su cumplimiento, en la efectiva aplicación.⁵

⁴ CARE. “La niñez trabajadora y el Derecho a la Educación”. Recuperado 10/07/2011. <http://www.care.org.sv/pages.php?Id=71>

⁵ UNICEF. *Gobernabilidad local y Derechos de la Niñez*.(s.f) Recuperado 10/07/2011 http://www.infanciaygovernabilidad.org/red/index.php?option=com_content&view=article&id=1%3Ael-salvador&catid=8%3Ael-salvador&Itemid=15&lang=es



2.3 TEORÍAS Y CONCEPTOS.

2.3.1 Teorías.

La niñez ha sido vista de diferentes maneras a lo largo de la historia, que va desde una simple representación artística hasta las formas más inhumana de explotación, el desprecio, considerado como estorbo, yugo, malos de nacimiento, por que son resultado del pecado, el niño como propiedad, como adulto pequeño, es decir que la infancia era desconocida; esencialmente buenos, (en la antigüedad). Sin embargo el niño es un ser independiente, distinto de aquél que lo engendró, autónomo e irrepentible, sujeto de derechos y obligaciones.

Se corre el riesgo de esquematizar al niño y adolescente desde una perspectiva formal en la dogmática jurídica y desde una visión epistemológica, lo cual debe ser solo medio eficaz para proteger y garantizar los derechos de los menores, el niño es un ser complejo y desde luego que estas teorías intentan hipotéticamente dar una respuesta a la naturaleza del ser humano en su fase operadora, para comprender la autonomía y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado la ley debería aplicarse para crear en la sociedad una cultura de respeto y responsabilidad en el cuidado integral de la población infantil.

2.3.2 Conceptos.

Concepto legal: El artículo 26 del Código Civil define como infante a toda persona que no ha cumplido siete años, la ley no define el término adolescente, solo dice que impúber, es el varón que no ha cumplido catorce años de edad y la mujer



que no ha cumplido los doce años de edad; el menor adulto según el artículo mencionado es el que ha dejado de ser impúber. Doctrinariamente la adolescencia es una etapa en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social, posterior a la niñez, generalmente se enmarca entre los 10 y los 20 años de edad, es una etapa que se encuentra entre ser niño y ser adulto.

La Convención sobre los Derechos del niño, en el artículo 1, establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo disposición de ley haya alcanzado antes la mayoría de edad.⁶ El Autor Carlos Enrique Tejeiro López, en su libro “Teoría General de Niñez y adolescencia” (Profesor de la Universidad de los Andes Colombia) establece, que la palabra niño, “no es una simple semántica, sino de la utilización sistemática de un concepto traído de las Ciencias clínicas (Psiquiatría) y de la Antropología y que ha recibido un tratamiento extenso de la jurisprudencia”, hablar de niño es referirse a los derechos y garantías desde una visión amplia de la sociedad, la familia y el Estado, es un ser actuante y vivo en el universo de lo social⁷.

⁶ *Convención sobre los derechos del niño.* (s.f) Recuperado el 13/07/2011
<http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelsderechos.pdf>

⁷ Tejeiro López, Carlos Enrique. *Teoría General de Niñez y Adolescencia.* 2ª Edic. Editorial: Uniandes. Colombia. 2005.



2.4. LAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO PATERNO, CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

2.4.1 Reconocimiento paterno.

La ley no define, qué se debe entender por reconocimiento paterno; el diccionario Océano define el reconocimiento como acción y efecto de reconocer, esta última tiene varias acepciones, si se entiende en su sentido natural, reconocer significa examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancia.⁸ En el factor de reconocimiento paterno, en la ley Salvadoreña se encuentra uno de los pocos espacios que el derecho de filiación le dispone a la autonomía de la voluntad, con el objeto de lograr una mayor protección del individuo, tanto de su existencia como su normal desarrollo.

La filiación no afecta unilateralmente, sino que se trata de una relación bilateral (padre, madre-hijo), así cualquier toma de decisión individualmente afecta e involucra al otro junto a él, de ahí que el ámbito de la autonomía de la voluntad se vea restringida. La razón de las formas de reconocimiento paterno, consagrados en el Código de Familia en los artículos, 143, 135 al 155, en relación con el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estriba en el voluntarismo; ahora, ¿cuáles son los límites de esta figura? Si esta figura no fuese contemplada por la ley dejaría sin valor jurídico la voluntad del individuo de darse la oportunidad de reconocer a un niño como suyo.

⁸ Grupo Océano. España. Edición 2006.



El acto de la autonomía de la voluntad, es un derecho constitucional para que el individuo tenga la capacidad de tomar decisiones y adquirir convicciones de una forma libre, racional y responsable; entonces, la ley puede dejar descansar en dicha capacidad la toma de decisiones, de asumir formalmente la progenitura biológica respecto de alguien, valorando su experiencia personal de tipo sexual y moral, para producir la activación de la atribución legal, de la filiación jurídica siempre y cuando a quien se pretenda hijo, no tenga esa específica filiación previamente determinada.

Esta figura no es solo una relación patrimonial, la relación es mucho más profunda, por que se trata de la proyección del padre en el hijo. La ley prescribe un mecanismo de relativa facilidad para rechazar una filiación sin un trasfondo biológico real, para poder acreditar que determinada persona no es padre de otra, disponiendo la ley cálculos de plazos que presumen la filiación, pero también se agrega un derecho de impugnación por parte del hijo, ascendientes del padre y por los que tuvieren interés actual.

Según el artículo 156 del Código de Familia, que en adelante se abrevia C.F. demás está recordar la impugnación por parte del padre, es por ello que las personas no van por la vida reconociendo a cualquiera como hijos, sobre todo por la fuerte carga que la ley impone al padre respecto al hijo, el haz de derechos y deberes filiales. El derecho de filiación ante tales circunstancias, admite los casos de participación de la autonomía de la voluntad, dirigida hacia una finalidad de orden público y así le marca los límites del factor reconocimiento.



2.4.2 Paternidad, Concepto.

Concepto legal. La palabra paternidad, está relacionada íntimamente con la filiación, el artículo 133 del Código de Familia establece que la relación existente entre el padre y el hijo se denomina Paternidad. El término padre, viene del latín “pater” y la palabra filiación, también procede del mismo idioma “filii” que significa “hijo”.

2.4.3 Constitución de la filiación.

Dentro de los diversos criterios que la ley considera para establecer como criterio básico del procedimiento para la constitución filial se encuentran: por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial. Art 135 C.F. El factor reconocimiento encuentra su ámbito de aplicación dentro del procedimiento de constitución de la filiación por naturaleza; ello debido a que este factor se basa en la convicción de ser el auténtico progenitor, bajo la presunción de las relaciones sexuales realizadas entre los padres biológicos.

El artículo 141, expresado desde el artículo 133 del C.F. específicamente el artículo 142 inc. 1 y 148 inc. 1, se puede captar que el reconocimiento está tratado de raíz del procedimiento por naturaleza; tratándose del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, también se habla de una declaración que versará exclusivamente al reconocimiento, por tanto es parte del procedimiento por naturaleza, el cual culmina con la constitución filial, factor que constituye un signo de la ocurrencia del hecho biológico de la concepción natural, al afirmar en la declaración en el centro de salud, o por medio de las otras formas de reconocimiento



voluntario que establece el Código de Familia, que el hijo es suyo, pero falta demostrar si el reconocimiento del artículo 75 surte plenos efectos legales.

“La paternidad será declarada por el juez cuando resulte de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre, de su relación sexual con la madre en el período de la concepción. Art 75 LEPINA y Art 149 inc 1 C.F. Se deducen tres consecuencias de tal postura: a) El estado jurídico que opera en base a este acto, lo hace en forma retroactiva, b) que no hay límite moral para el reconocimiento, por lo que se puede reconocer a un hijo producto de un incesto, c) que el único límite es el biológico natural; otra consecuencia es que el reconocimiento paterno no opera dentro de la égida de otro criterio base, por ejemplo en la “adopción”, por que éste ya tiene otros procedimientos adecuados establecidos en la ley, cuyas características son propias del criterio base que se trate.

Las formas de reconocimiento paterno son perfiladas por el ordenamiento jurídico salvadoreño como una figura de derecho de familia, y tratándose de la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, está catalogada como derecho de menores, pero que el legislador en el artículo 75 establece una declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario, teniendo la misma base biológico natural, igual que en el Código de Familia, pero dicha declaración tendrá que verificarse si surte plenos efectos jurídicos, es decir, si con sólo esa declaración queda establecida la paternidad de forma voluntaria, o si es únicamente un elemento de prueba para establecerla posteriormente de conformidad a lo regulado en el Código de familia.



El reconocimiento paterno depende de la eficacia en la aplicación de la ley, por que no basta el nacimiento de un niño o niña dentro del matrimonio, en virtud que la ley no garantiza totalmente la filiación, por el hecho que los hijos nazcan dentro del matrimonio, eso no es relevante; se puede dar el caso que el marido embarace a la mujer y la abandone y ésta de alumbramiento al hijo y lo abandone también, quedando el hijo sin ser reconocido por ninguno de los dos padres; posteriormente el padre puede enterarse de la situación y reconocer al hijo, quedando la filiación constituida para luego el marido demande a su esposa en cuya sentencia el juez le atribuya la maternidad.

En el ejemplo anterior se ve claro que el reconocimiento no tiene fundamento técnicamente en el caso del matrimonio, la persona nació en una situación matrimonial originaria, pero su filiación tuvo como origen el factor reconocimiento, es decir en la efectiva aplicación de la ley en al acto de reconocimiento paterno, pero en el caso del artículo 75 de la LEPINA, surge la pregunta: jurídicamente ¿Qué valor jurídico tiene la declaración realizada por los padres de familia en los centros de salud en lo que respecta al reconocimiento voluntario de paternidad establecido en la LEPINA?

Este análisis se desprende de las presunciones reguladas en las formas de reconocimiento paternos consagradas en el Código de Familia; sin embargo en el artículo 75, no expresa de forma clara, si esa declaración constituye plenamente un reconocimiento voluntario que surta plenos efectos, como lo establecido en las formas de reconocimiento paterno voluntario regulado en el artículo 143 del Código de Familia; la declaración la hace el interesado en un centro hospitalario, siendo que



el artículo 13 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, designa a una persona calificada para efectuar el Registro, situación que no deja clara la LEPINA.

El ámbito de acción del reconocimiento paterno está precisamente en determinar la paternidad⁹, es el procedimiento para constituir la filiación, pero el éxito está dado por la efectiva aplicación de la ley, es decir que el acto de reconocimiento no constituye *per se* la filiación, sino la vía para constituirlo; la declaración realizada en los centros de salud es un medio de prueba, en especial de un acto de confesión, tal como lo señala los artículos 143, 149 del Código de Familia y el artículo 75 de la Ley Integral de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.5 FUNDAMENTO NORMATIVO JURÍDICO.

En la Legislación salvadoreña, las formas de reconocimiento paterno tienen su fundamento jurídico en la Constitución de la República en el artículo 32; en el Código de Familia, específicamente en el Libro segundo, Título I, Capítulo I, finalizando con el Capítulo III, correspondiente a la filiación adoptiva; en la Ley Procesal de Familia, en la Sección Cuarta. Dentro de las formas de reconocimiento paterno, existen las formas extrajudiciales de establecer la paternidad, las cuales están contempladas en la Parte Segunda del Código de Familia, que la Ley le denomina: Reconocimiento voluntario de la Paternidad, en la que enumera 6 formas de reconocer voluntariamente a un hijo.

⁹ Eduardo Gandulfo R 2007 (agosto) Revista chilena de Derecho. *Scielo*. Vol 34, N° 2, recuperado el 21 de julio de 2011 “de” http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071834372007000200002&script=sci_arttext



La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es una ley fundamental en el reconocimiento de un nacido en relación con el artículo 143, ordinal primero, por que es conforme a la mencionada ley que se realizan las inscripciones quedando legalmente establecida la paternidad de forma voluntaria; con la información suministrada por el padre, previa calificación del Registrador del Estado Familiar, de conformidad al artículo 6 de la mencionada ley que en adelante se abreviará L.T.R.E.F.R.P.M

La Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, según lo establecido en el art 16 inciso tercero, de la L.T.R.E.F.R.P.M. el cual regula la inscripción de una persona mayor de dieciocho años, conforme a la ley mencionada, pero también deja abierta la posibilidad que en este caso pueda seguirse el trámite vía judicial; Otra ley que se relaciona con el reconocimiento paterno voluntario es la ley del Notariado, de acuerdo al artículo 143 ordinal tercero, en el que un padre de familia puede reconocer a su hijo en una Escritura Pública.

Con el Código Civil, se relaciona el reconocimiento paterno, cuando éste en el artículo 70 establece, que el que vive bajo autoridad parental, sigue el domicilio de la persona bajo cuyo cuidado personal vive... También tiene que ver la ley Penal, en el artículo 201, el cual penaliza el incumplimiento de los deberes económicos, de la misma forma lo que regulan los artículos del 202 al 205 respecto al cuidado de los menores, relacionado con los delitos de: separación indebida de menor o incapaz, inducción al abandono, maltrato infantil y explotación de la mendicidad respectivamente.



Ley del Nombre de la Persona Natural, esta ley tiene por objeto: regular el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección y el artículo 4 de la misma contempla lo referente a los elementos que encabezan las partidas de nacimientos, por lo tanto, el nombre es un elemento que corresponde al padre y a la madre asignárselo, el cual no debe ser lesivo a la dignidad, éste deberá ser aceptado por el Registrador del Estado Familiar.

La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, se encarga de administrar los sistemas de Registros, en relación con el artículo 65-B, en el cual obliga al Registrador del Estado Familiar mensualmente dentro de los diez días hábiles siguientes al mes correspondiente, en que la información de dichos hechos se hubiesen registrado en cada Municipalidad le sean remitidos al Registro Central. Por último la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en virtud del artículo 75 inciso final, que literalmente dice: “La información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por ellos”.



Capítulo III

Metodología



3.0 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación, es una actividad en la que se aplican diferentes estrategias científicas, para buscar información y generar conocimiento, estas estrategias van a depender del objeto de estudio abordado, en razón de los objetivos propuestos y adquirir los resultados acordes a la realidad jurídica del país. En tal sentido, es necesario conocer la metodología que se empleará para ejecutar la investigación.

3.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El diseño de la investigación obedece a los mismos principios que dan origen a todo estudio científico. Las preguntas investigativas son el vínculo o conexión principal entre los componentes del estudio a realizar; bajo este contexto se empleó el **“MÉTODO CUALITATIVO”** pues es el idóneo para el campo de las Ciencias Jurídicas ya que permite entender los fenómenos tal como se dan en la sociedad o en la naturaleza, partiendo de la idea que la realidad es múltiple y socialmente construida y busca captar las formas de ver el mundo de los sujetos de la investigación.

Con el propósito de explorar si la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es eficaz, en términos de aplicación, sobre todo el artículo 75, dirimiendo qué consecuencias jurídicas causa en los niños, niñas y adolescentes, la falta de aplicación, y describir la realidad tal como la experimentan las instituciones involucradas.



La investigación cualitativa, en el área de las Ciencias Jurídicas es importante, porque permite al los investigadores ubicar a los actores en el propio escenario de las acciones.

Es necesario verificar la práctica presente y la futura en el tratamiento de los procesos administrativos y judiciales, razón por la que se ha motivado a desarrollar la presente investigación. Sin duda esta legislación en el país, representará un nuevo desarrollo jurisprudencial y por ello resulta propicia la investigación sobre los derechos y garantías que en la práctica se suscitarán en aplicación de la referida Ley.

Será muy importante en el desarrollo de esta actividad, el enriquecimiento teórico-práctico, por el intercambio de experiencias de personas conocedoras del tema-problema en consideración, con lo que se busca fortalecer el sistema de administración de justicia, especialmente para retomar esta experiencia en futuras actividades académicas de profesionales y estudiosos del derecho.

3.2 Método de la investigación.

Para la realización del estudio se hizo uso del método fenomenológico. Se ejecutó un estudio en la relación que hay entre los hechos y el ámbito en que se hace presente la realidad, un conocimiento estricto cuya orientación estriba, en la aprehensión directa de los individuos sobre sus prácticas jurídicas concretas. Mediante este método se pretende tener el acercamiento directo con los actores involucrados para indagar el problema concreto.



3.3 Tipo de estudio.

Como ya se dijo, esta investigación fue de tipo fenomenológico-analítico cuyo alcance, estribó en primer plano, en conocer la problemática, para luego sistematizar las categorías y establecer una mayor cognición de los principales hallazgos. Los estudios analíticos en la investigación cualitativa, permite configurar la realidad, dar respuesta a las interrogantes plasmadas en el planteamiento del problema y verificar los objetivos de la investigación.

3.4 Diseño de recolección de la información.

Para realizar el estudio, se tomó en cuenta un diseño de recolección longitudinal (transversal), a fin de recopilar información en una sola ocasión, ya que la complejidad del tema - problema así lo requería.

La recopilación de información, se llevará a cabo por medio de entrevistas, cuestionarios y observación, donde el analista obtiene y desarrolla los sistemas de información logrando sus metas y objetivos, así mismo se anexará en este trabajo, muestra de levantamiento de información.

3.5 Universo muestral.

El universo es aquel que comprende los elementos de una población. En esta investigación, el universo lo constituyen los Directores de Centros de Salud, Jefe del Registro del Estado Familiar, Juez de Tribunal de la Niñez y Adolescencia,



abogados en el libre ejercicio, por que pueden verse involucrados en relación con el tema de investigación.

3.5.1 Población, foco u objeto.

La población son los elementos del universo que interesan para la investigación, tales como Directores de Centros de Salud, Jefe del Registro del Estado Familiar, Jueces de Tribunales de la Niñez y Adolescencia y abogados en el libre ejercicio.

3.5.2 Muestra.

La muestra fue no probabilística, realizada a través de sujetos tipos, entre los que se seleccionarán a personas que por carácter de su conocimiento y de su experiencia ayuden a definir los parámetros acordes a los objetivos de la investigación.

Con respecto a la muestra, uno de los procedimientos que se utilizó para obtener y confirmar la información fue la entrevista en profundidad, estructurada, holística, no dirigida o libre (preguntas abiertas), a personas previamente definidas, entre las cuales se contaron con: Directores de Centros de Salud, Jefe del Registro del Estado Familiar, de la ciudad de Santa Ana, Registro Nacional de las personas Naturales (RNPN), en la ciudad de San Salvador, Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia y abogados particulares, estos últimos en la ciudad de Santa Ana, porque de acuerdo a la naturaleza del proyecto, se considera que son las personas idóneas para que brinden la información requerida por ser conocedores de la materia.



Entre las personas seleccionadas se señalan:

Cantidad	Sujeto tipo Persona definida	Escenario	Objetivo de búsqueda
3 personas	Directores de Centros de Salud	Responsables llevar el registro de los nacimientos que se producen en el Centro hospitalario.	Verificar la aplicación del art 75 LEPINA.
1 Persona	Jefe del Registro del Estado Familiar	Funcionario encargado de realizar los asentamientos correspondientes	Conocer su criterio en cuanto a la efectiva aplicación del artículo 75 LEPINA, en el reconocimiento paterno
1 Persona	Jefe del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN)	Responsable de administrar, custodiar la base de la información necesaria para establecer la identidad de las personas naturales.	Relevancia jurídica tiene el Art 75 de la LEPINA, para Registro Nacional de las Personas Naturales
1 Persona	Juez del Tribunal Especializado de la Niñez y Adolescencia	Aplicadores de la ley	Conocer criterio de sobre la información relativa a la filiación paterna y materna que versa exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario, de acuerdo al Artículo 75 de la LEPINA y sus consecuencias jurídicas
3 personas	Abogados	Conocedores de la legislación.	Interpretan la ley.
Total de la muestra: 9 personas consideradas claves para la investigación.			



3.6 Métodos de recopilación de datos.

3.6.1. Técnica.

Entrevista en profundidad estructurada o formal, holística no dirigida o libre: Es un método eficaz para la investigación, debido a que permite recabar información en forma verbal, eficaz vía preguntas propuestas. Es necesario un acercamiento directo al sujeto tipo (sin intermediarios) para abrir la discusión y conocer el punto de vista en cuestión, además obtener información más completa y detallada sobre el tema-problema de investigación.

3.6.2 Contenido de instrumento.

Cada instrumento constó de 8 preguntas generadoras, según el área de cada profesional, las cuales apresurarán el espacio para la discusión de las temáticas en estudio, sin olvidar la naturaleza del método cualitativo, en el sentido que en el transcurso de la investigación es flexible de acuerdo a las circunstancias.

3.6.3 Forma de administración.

La forma de administración de los instrumentos estuvo dada por el equipo de investigación, que se desplazó para analizar a cada sujeto. Vale aclarar que el recurso material a utilizar como herramienta básica fue de una grabadora de voz (previa autorización del entrevistado) y libreta de apuntes.

3.6.4 Perfil de administradores.

Lo que se pretende por parte de los administradores del instrumento es obtener información apropiada de aquellas personas que están involucradas en el tema



problema de la investigación, con el fin de recolectar datos pertinentes, para llegar a la posibilidad de dar una solución a la problemática de investigación.

3.6.5 Procedimiento logístico.

Etapas de Planificación: En esta etapa se definió y planificó el conjunto de acciones que se ejecutaron para la obtención de los datos como por ejemplo, consulta de libros, tesis, revistas judiciales, consultas a abogados expertos en la materia, entrevistas a Juez del Tribunal Especializado de la Niñez y Adolescencia, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Santa Ana, Jefe del Registro Nacional de personas Naturales, Directores de centros de salud y abogados particulares, para precisar de esta manera los datos que se requeridos para la investigación.

Etapas de Ejecución: En la misma se llevaron a la práctica las acciones planificadas para la obtención de la información durante la investigación, tales como consultar libros, tesis, revistas judiciales, consultas a abogados expertos en la materia y entrevistas a jueces, Jefes del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, Registrador Nacional de personas Naturales, Directores de centros de salud y abogados particulares.

Etapas de Verificación: En esta etapa se hizo una confrontación del material que se encontró en las fuentes bibliográficas con lo que establece la recién aprobada ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las demás leyes



correspondientes, a efecto de sacar conclusiones sobre la veracidad y pertinencia de la información.

✓ **Evaluación de los Datos.**

Mediante la evaluación de los datos, se comprobó la calidad, cantidad y fuentes. Para realizar la evaluación de los datos, no se tomó en cuenta la información no comprobada, o no significativa, sino aquella que aportó información importante y relevante a la investigación.

✓ **Edición de los Datos.**

El equipo de trabajo obtuvo las respuestas de las diferentes entidades y abogados entrevistados, siendo transcritas de una manera comprensible y coherente, sin dejar fuera ningún aspecto, ya que se pretendía obtener resultados objetivos acerca de sus conocimientos y experiencias referentes a la efectiva aplicación de la Ley Integral de Protección y Adolescencia, las cuales fueron agrupadas y codificadas en categorías de tal forma, que se facilitó su clasificación y tabulación en matrices.

✓ **Clasificación de los Datos.**

Una vez finalizada la recolección de la correspondiente información, se clasificó y tabuló en matrices, para mejor comprensión de los resultados obtenidos. En cuanto a la Interpretación y Análisis de los Datos, se realizó de forma concreta y objetiva del proceso de la investigación.



Obteniendo las conclusiones y análisis e interpretación de la información, se hizo una comparación de ella con el Enunciado del Problema, dando respuesta para los Objetivos del Tema de Investigación, integrando así, un Juicio Global del Análisis con relación a las Conclusiones y Recomendaciones pertinentes.

✓ Presupuesto y financiamiento

Los recursos que fueron empleados en esta investigación fueron los siguientes:

A) HUMANO

- a) Grupo de investigación
- b) Asesor de Trabajo
- c) Metodólogo
- d) Sujetos de investigación
- e) Sujetos de entrevistas

B) MATERIALES

- a) Papel bond
- b) Libros
- c) Lápices y lapiceros
- d) Grabadora de bolsillo
- e) Folders
- f) Computadora
- g) Tinta, blanco y negro
- h) CDS



- i) Anillados y empatados
- j) Memoria USB.
- k) Libreta de apuntes
- l) Otros

C) Financieros

Doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$220.00 USD) desde el veintiocho de marzo del año dos mil once hasta diciembre del mismo año.

Consideraciones éticas.

Según los tipos de roles desempeñados por los sujetos de investigación, fueron limitados exclusivamente por su disposición y capacidad, tales como la presentación a los informantes claves, como elementos indispensables de una investigación cualitativa, cerciorándose que los datos de éstos sea confidencial y éticos



Capítulo IV

Análisis de resultados



4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Tiene relevancia en esta investigación, conocer los criterios de los involucrados en la aplicación de la Ley Integral de la Niñez y Adolescencia, por lo que de las preguntas que fundamentan las entrevistas a profundidad realizadas a estas instituciones y personas surgen ocho categorías de análisis que serán desarrolladas con base a lo establecido en la Ley mencionada y lo manifestado por las fuentes de información.

Para concretizar la investigación se administró: La técnica de la entrevista en profundidad, estructurada, holística, no dirigida o libre (preguntas abiertas) y el instrumento, consistente en un cuestionario, administrado en los informantes correspondientes, ambos con informantes claves: Tres Directores de centros de Salud, un Jefe del Registro del Estado Familiar, un Juez Especializado de la Niñez y adolescencia, Jefe del Registro Nacional de las personas Naturales (RNPN); y tres Abogados de la República con conocimientos en la materia, con el objeto de conocer sus perspectiva en relación a la aplicación del artículo 75 en las formas de reconocimiento paterno.-

4.1.1 Análisis de datos obtenidos en entrevista a Directores de centros de salud.

En razón del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es determinante la información de los centros de salud, en el proceso de registros de nacimientos, interesa obtener el criterio, debido a que la ley ordena llevar un registro y constancia de los nacimientos sucedidos, los cuales serán



enviados en un término de noventa días al Registro del Estado Familiar correspondiente, con el que se practicará el respectivo asiento, de ahí la aplicación efectiva de la referida ley, también, el artículo 26 de L.T.R.E.F.R.P.M. establece un registro, pero no establece su asiento en el registro, sino la remisión de un ejemplar dentro de tres días al Registro correspondiente.

4.1.2. Análisis de datos obtenidos en entrevista a Jefe del Registro del Estado Familiar.

El artículo 143 ordinal 1, del Código de Familia, establece que el padre puede reconocer voluntariamente al hijo en la partida de nacimiento, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre; el 187 C. F., dice: “el registro del Estado Familiar tiene por objeto la inscripción de los hechos y actos jurídicos...” en el que se inscribirán los nacimientos, y otros..., el artículo 6 de la L. T. R. E. F. R. P. M, establece que los registradores son los responsables para calificar los registros y el 75 de la LEPINA, dice: “la información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por ellos”.

4.1.3. Análisis de datos obtenidos en entrevista al Registrador Nacional de Personas Naturales.

El Código de Familia, al entrar en vigencia en el año de 1994, establecía en el Artículo 187, la existencia de un Registro Central del Estado Familiar que orienta, coordina y controla el trabajo de todos los registros locales y tiene a su cargo el Archivo Central de Registros del Estado Familiar. En el año de 1995, fecha en que se emite el decreto de creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, se le



atribuyó la responsabilidad de Administrar: El Registro de Sistema de Personas Naturales, que comprende todos los registros relacionado con los hechos y actos jurídicos; la creación de la Ley Especial Reguladora para la Emisión del documento único de identidad, dio la responsabilidad también de administrar el Registro del Sistema Único de Identidad.

Por ser una institución involucrada con los distintos registros, sobre todo los que corresponden a los hechos jurídicos del nacimiento, es primordial obtener información de primera mano, para establecer la aplicación eficaz del artículo 75 de la LEPINA.

4.1.4 Análisis e interpretación de datos obtenidos en entrevista a Jueces de Tribunales de la niñez y adolescencia.

Desde que entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los jueces en la materia, son los encargados de aplicar dicha ley, concediéndoles a éstos la competencia, dentro del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (Art 105 LEPINA), ellos, son claves para la investigación, debiendo explorar criterios en cuanto a la aplicación del artículo 75 de la LEPINA y conocer las consecuencias jurídicas del mismo, así como su efectiva aplicación.-

4.1.5 Análisis de datos obtenidos en entrevista a abogados en el libre ejercicio.

El artículo 143 ordinal 4 y 5, establece que el padre puede reconocer al hijo voluntariamente: en el Testamento y en Escritura Pública, aunque el objeto principal no sea ese, además por ser profesionales concededores de las leyes, procedimientos



judiciales y extrajudiciales, especialmente en los procesos de reconocimiento paterno sucedidos en la práctica.-



Capítulo V

Conclusiones

Y

Recomendaciones



CONCLUSIONES

1. El artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, tiene aplicación en los centros de salud públicos y privados, para efectos de registro y cumplimiento de la Ley; en ese sentido, dicho artículo, no es un instrumento idóneo para dar por establecido el reconocimiento paterno voluntario, por no ser el médico ni partera, las personas competentes de acuerdo al artículo 13 de la L. T. R. E. F. R. P. M.

2. La declaración sobre el reconocimiento paterno, realizada por los padres de familia en los centros de salud, sean estos públicos y privados, se considera: antesala al reconocimiento paterno voluntario, un reconocimiento de hecho, social, un principio de prueba. La constancia de nacimiento expedida por el centro hospitalario, tiene valor de documento privado, de conformidad al artículo 341 inciso segundo, hace plena prueba de su contenido y de sus otorgantes.

3. El valor jurídico que el Registro Nacional de las Personas Naturales le otorga al reconocimiento paterno voluntario, formulado por los padres de familia en los centros de salud públicos y privados, es un valor de hecho y no de derecho, en virtud que dicho Registro, no le confiere fe pública al funcionario de salud, ante quién se ha realizado el reconocimiento paterno voluntario.

4. Las consecuencias jurídicas más relevantes que se derivan de la eficaz aplicación del artículo 75 LEPINA, relativa a la información formulada por los padres de familia en los centros de salud, según los resultados obtenidos en la investigación son:



- a) Garantía absoluta del derecho de identidad.
- b) Obligación de los padres a declarar sobre la paternidad, (artículo 200 y 202 lit c) LEPINA.
- c) Cambio en el nombre de los plantares, a ficha médica de nacimiento.
- d) Mejoramiento en el control del registro de los nacimientos.
- e) Refuerzo al reconocimiento paterno voluntario; en ese sentido estriba la relevancia jurídica que agrega a la declaración mencionada y a las modificaciones en el reconocimiento paterno voluntario.
- f) Existencia de un Distrito del Registro del Estado Familiar en los centros de salud.
- g) Se ha modificado el procedimiento de inscripción en el registro del Estado Familiar, sin embargo las formas de reconocimiento paterno consagradas en Código de Familia siguen siendo las mismas.

5. Por seguridad jurídica, El Registrador del Estado Familiar excepcionalmente, podrá requerir la comparecencia de los padres, para ratificar la información contenida en la constancia de nacimiento, expedido por el centro hospitalario.

6. La declaración y reconocimiento voluntario formulada por los padres de familias en los centros de salud, no surten los efectos jurídicos establecidos en artículo 143 ordinal primero del Código de Familia, debido a que el artículo 75 LEPINA, no establece expresamente que se trate de un reconocimiento paterno voluntario, por lo que no tiene eficaz aplicación para constituir plenamente la paternidad.



7. La función del médico, enfermera o partera encargados de llevar el Registro de los nacimientos suscitados en las unidades y centros de salud públicos y privados, es verificar la información proporcionada por los padres, identificándose plenamente, expresando su paternidad, firmando y estampando su huella; de modo que no exista duda alguna de la información proporcionada.

8. Los centros de salud, que no cuentan con un Distrito del Registro del Estado Familiar, están entregando a los padres la ficha médica de nacimiento, para que éstos se apersonen al Registro a realizar el asiento respectivo, lo que no permite la plena aplicación del artículo 75 LEPINA.

9. Respecto al aumento de reconocimientos paternos voluntarios, debido a la entrada en vigencia de la LEPINA, no se tiene un dato oficial por parte de las instituciones entrevistadas, manifestando que por ser una ley incipiente y faltar recursos para su aplicación, no se puede obtener una estadística a la fecha.

10. El artículo 75 LEPINA está mal aplicado, por que no está adaptado a la realidad, dejando vacíos legales, que pueden poner en peligro la seguridad jurídica del niño/a; no es claro en su redacción y da lugar a conflictos con otras leyes, como por ejemplo, con la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, específicamente en cuanto a la persona competente para calificar la información proporcionada; con la Ley de Familia, especialmente con el artículo 143, por que no está adaptada a éste, en el sentido que no expresa claramente que si trate de un reconocimiento paterno voluntario.



RECOMENDACIONES

1. Que se reforme el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el sentido que exprese claramente: “el padre puede reconocer a su hijo voluntariamente, al suministrar los datos para su registro en calidad de padre, en la dirección o administración de las instituciones hospitalarias, sean públicas o privadas, siempre y cuando dichas instituciones estén supervisadas por el Registrador del Estado Familiar respectivo”.

2. Que en cada unidad y centro hospitalario sea obligatoria la existencia de un Distrito del Registro del Estado Familiar, el cual debe ser un trabajo de las Alcaldías Municipales respectivas.

3. Que se integre la Ley de Familia y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el sentido que se incorpore al artículo 143 del Código de Familia el artículo 75, LEPINA, de tal forma que, la declaración en los centros de salud, sea un reconocimiento paterno voluntario.

4. Que el Registro Nacional de las Personas Naturales, capacite constantemente a las Alcaldías Municipales y éstas a su vez, capaciten a los profesionales de salud de las instituciones públicas y privadas, encargados de practicar y llevar el Registro de los nacimientos, a efecto de manejar la información respectiva con la mayor veracidad posible.

5. Que el Sistema Nacional de Salud, fomente la responsabilidad paterna, por medio de Programas y espacios publicitarios, facilitando de esa forma la inscripción del recién nacido, garantizando además, el pleno cumplimiento del artículo 75 LEPINA.



BIBLIOGRAFIA Y LEYES CONSULTADAS.

- Ariés, Philippe, El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Edit. Fondo taurus, Madrid, 1992.
- Boas, George, El culto a la infancia, Warburg Institute. Londres, 1966.
- Gandulfo R. Eduardo. Revista chilena de derecho, vol. 34 N° 2, agosto, 2007.
- Pardo Saenz, José María. La “Paternidad-Maternidad Responsable” España, 2003.
- Tejeiro López, Carlos Enrique. Teoría General de la niñez y Adolescencia, Edit. Uniandes, 2ª Edición. Colombia, 2005.

LEYES CONSULTADAS.

- Historia de las Constituciones de la República de El Salvador.
- Convención sobre los derechos del Niño, 1990
- Código Civil salvadoreño, Decreto Ley S/N, fecha 23/08/1859, D.O. S/N, Tomo S/N. 1859.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Legislativo N° 839, fecha, 26/03/2009, publicada en el D. O. N° 68, Tomo 383, 2009.
- Código de Familia salvadoreño, Decreto Legislativo N° 677, de fecha 11/10/1993, 321, Tomo, 1993.
- Ley Procesal de familia, Decreto Legislativo N° 133, Fecha 14/09/1994, Publicado en el D. O N° 173, Tomo 324.
- Ley del Nombre de la Persona Natural, Decreto Legislativo N° 450, fecha 22/02/1990, publicada en el D. O. N° 103, Tomo 307, 1990.
- Ley del Notariado, Decreto Legislativo, N° 218, Fecha 06/12/1962, Publicado en el D. O N° 225, Tomo 197.



- Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, Decreto Legislativo N° 1073, Fecha 13/04/1982, Publicado en el D. O. N° 66, Tomo 275.
- Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de las Personas y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Decreto Legislativo, N° 496, Fecha 09/11/1995, Publicado en el D. O. N° 228, Tomo 329.
- Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, Decreto Legislativo N° 552, Fecha 21/12/1995, Publicado en el D.O. N° 21, Tomo 330.



ANEXOS



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
DÉCIMO CUARTO PROCESO DE GRADO

TEMA DE TESIS. “LAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO PATERNO CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y LA DECLARACIÓN EN LOS CENTROS DE SALUD, ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.

OBJETIVO GENERAL:

Verificar la eficaz aplicación del Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de Familia, así como sus consecuencias jurídicas, en las formas de reconocimiento paterno voluntario, es decir, determinar el grado de validez jurídica en el reconocimiento paterno, siendo que el Código de Familia ha establecido las formas, así como también los requisitos para que el reconocimiento paterno surta plenos efectos, de la misma forma indagar jurídicamente con los expertos en el tema el valor jurídico que dicha declaración conlleva para cada una de las instituciones seleccionada previamente por los investigadores.

-La presente investigación no tiene fines lucrativos, sino que se trata de dotar de instrumentos científicos a las presentes y futuras generaciones en el estudio del derecho de menores.

-La información obtenida no será publicada en ningún medio de comunicación social o escrita, radial, ni televisiva, sino que está destinada a la Administración de



las Autoridades correspondientes de la Universidad de El Salvador, la participación es voluntaria cuyo requisito es querer aportar a la ciencia del derecho.

INDICACIÓN: Se presentan ocho preguntas, por lo que le rogamos contestarlas en base a su profesión, experiencia, conocimiento y criterio jurídico si las preguntas no se entienden pedir aclaración de la misma.

1-¿Es eficaz la aplicación del artículo 75 que se refiere a la declaración de los padres en los centros de salud, en el reconocimiento paterno voluntario? (recordar a la persona que califica la inscripción, en este caso es una enfermera o un médico)

2-¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno según lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia?

3-¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del Art. 75 Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?

4-¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en Centros de salud, siendo que ya existen en el código de Familia las formas establecidas para concretar el reconocimiento paterno?



5-¿En base a su experiencia como Abogado en el libre ejercicio, que significa el al Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia respecto en el reconocimiento paterno voluntario?

6-¿Se aplica el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en los centros de salud y cuál es el efecto jurídico en el proceso de reconocimiento paterno voluntario?

7-¿De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA, han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario?

8-De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecida en el artículo 75 de la LEPINA, a las formas de reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
DÉCIMO CUARTO PROCESO DE GRADO

TEMA DE TESIS. “LAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO PATERNO CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y LA DECLARACIÓN EN LOS CENTROS DE SALUD, ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.

OBJETIVO GENERAL:

Verificar la eficaz aplicación del Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en las formas de reconocimiento paterno consagradas en el Código de Familia, así como sus consecuencias jurídicas, en las formas de reconocimiento paterno voluntario, es decir, determinar el grado de validez jurídica en el reconocimiento paterno, siendo que el Código de Familia ha establecido las formas, así como también los requisitos para que el reconocimiento paterno surta plenos efectos, de la misma forma indagar jurídicamente con los expertos en el tema el valor jurídico que dicha declaración conlleva para cada una de las instituciones seleccionada previamente por los investigadores.

-La presente investigación no tiene fines lucrativos, sino que se trata de dotar de instrumentos científicos a las presentes y futuras generaciones en el estudio del derecho de menores.

-La información obtenida no será publicada en ningún medio de comunicación social o escrita, radial, ni televisiva, sino que está destinada a la Administración de



las Autoridades correspondientes de la Universidad de El Salvador, la participación es voluntaria cuyo requisito es querer aportar a la ciencia del derecho.

INDICACIÓN: Se presentan ocho preguntas, por lo que le rogamos contestarlas en base a su profesión, experiencia, conocimiento y criterio jurídico si las preguntas no se entienden pedir aclaración de la misma.

1. ¿A su criterio, es eficaz la aplicación del Artículo 75, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual establece: “La información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por ellos”

2. ¿Cuáles son las modificaciones que a su criterio se han introducido en las formas de reconocimiento paterno, según lo establecido en el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene para el RNPN, la eficaz aplicación del artículo del Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?

4. ¿Qué valor jurídico tiene para el RNPN, la información relativa a la filiación paterna y materna que versa exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por los padres en los centros de salud?



5. ¿Qué significa para el RNPN, el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto a la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario?

6. ¿De qué forma se refleja en el RNPN, la aplicación del Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud?

7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA: ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario, siendo que el Artículo 65-B de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de las Personas y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, establece que los Registros del Estado familiar, deben remitir al Registro Nacional de las Personas Naturales, la información de relativa a los hechos y actos jurídicos inscritos en sus oficinas.

8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno, establecido en el Artículo 75 de la LEPINA, a las formas de reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?



Pregunta de La Entrevista	Entrevistados	Respuesta	Análisis e Interpretación	Conclusión
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>Categoría La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco de la LEPINA</p>	<p>Director de Centro de salud 1</p>	<p>Si, como institución de salud, estamos obligados a darle fiel cumplimiento, a lo que manifiesta la LEPINA, y es así, que el Artículo 75, cambia el formato de plantares a ficha médica de nacimiento, la cual tiene para su llenado, las formalidades que en las instituciones de salud deben de poner correctamente: Datos del recién nacido, Datos de la Madre y su firma, Datos del padre y firma, si éste se hace presente.</p>	<p>En esta institución de salud, tiene eficaz aplicación el Artículo 75, por que ellos, le dan cumplimiento a lo ordenado en el mismo, pero se entiende que, es solo para efectos de registro que lleva la institución, tanto así se aplica, que ha cambiado el formato de los plantares, como consecuencia del artículo 75.</p>	<p>Desde el punto de vista institucional, tiene plena aplicación el artículo 75, ello para dejar constancia del hecho jurídico del nacimiento y lo hacen de una forma legal, apegado a las leyes.</p>
<p>2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario</p>	<p>Director de Centro de Salud 1</p>	<p>Con relación a la anteriormente que se les llamaba plantares, solamente se hacía constar: Los nombre de la madre y del los del padre, si éste se hacía presente y los datos del recién nacido, ahora con la entrada en Vigencia de la LEPINA, establece que se llama ficha médica de nacimiento. Para nosotros no implica más que hacer cumplir, lo establecido en el Artículo 75, en cuanto al llenado de la ficha médica.</p>	<p>De acuerdo a lo regulado en el artículo 76 inciso uno, de la LEPIN, el cual ordena enviar al Registro, una constancia del registro y la ficha médica, con la cual realizará el asiento respectivo. Desde este punto de vista existe una modificación, en el sentido que esa información, procedente de un centro de salud, es el que dará origen al reconocimiento paterno, situación distinta a lo establecido en el artículo 143 ordinal 1°, por que ya no es el padre de familia que suministró los datos ante el Registrador del Estado familiar, sino previa información del centro de salud y posteriormente calificada por el Registrador competente respectivo.</p>	<p>Realmente, la modificación legal, surtirá los efectos plenos, en el reconocimiento paterno, cuando la información hecha por los padres, ante el profesional de salud, llega al Registro del Estado Familiar y ésta, es calificada por la persona competente del Registro, de lo contrario, dicho reconocimiento servirá como un reconocimiento paterno social.</p>
<p>3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?</p>	<p>Director de centro de salud 1</p>	<p>El efecto jurídico que encuentro, es que anteriormente que llamaban plantares, se daba una violación a la identidad de los menores, por lo que quedaba al arbitrio, a voluntad de los padres, es aquí donde se dan muchos casos, en el sentido que los padres no comparecían al registro de las personas, a hacer el asiento de nacimiento, violando el derecho de identidad del niño; ahora con la LEPINA, el reconocimiento es voluntario, la diferencia es que es mejor el registro practicado, es decir que en esa ficha, queda planteado, plasmado,</p>	<p>Dos son las consecuencias encontradas en esta interrogante: a) Un cambio de nombre en el registro hospitalario, es decir, de plantares pasó a llamarse ficha médica de nacimiento, b) El Registro para realizar el asiento, ahora parte de una ficha médica, con la cual deberá realizar el asiento respectivo, de conformidad al artículo 76 de la LEPINA. Coincide con la respuesta N° 8</p>	<p>Las consecuencias jurídicas son: Se da más certeza que el recién nacido sea asentado en el registro, garantizando así, el derecho a la identidad, la ley, obliga al registrador a realizar el asiento respectivo, al recibir la constancia de nacimiento, con la cual debe realizar el asiento en legal forma.</p>



<p>Categoría Consecuencias jurídicas</p>		<p>el nombre que manifestaron los padres, la LEPINA, exige tres copias en originales, de las cuales: una se entrega a la madre, otra queda en el Hospital y la tercera se manifiesta que se enviará al Registro de las Personas, por lo tanto las consecuencias jurídicas es que, ese asiento va a tener un respaldo, va a tener un asiento, que deberá hacerlo en su momento, el registro del Estado Familiar.</p>	<p>del mismo director.</p>	
<p>4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen el Código de Familia las formas para concretar el reconocimiento paterno?</p> <p>Categoría Valor jurídico de la declaración de los padres, respecto al reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Director de centro de salud 1*</p>	<p>En este centro de salud, el valor jurídico, en el reconocimiento voluntario, no se le encuentra, por que a un cuando el padre no se haga presente al centro hospitalario, al momento que se da el alta a la persona con su menor, no se coloca el nombre, aún cuando la madre presente el D.U.I. además, este hecho no quiere decir, que esta persona, a la hora de presentarse a la Alcaldía, al Registro del Estado Familiar, (como es acto voluntario) ahí manifiesta ser el padre , así lo tendrán que asentar, es decir, aún cuando en la ficha médica no vaya firmada, ni vaya el nombre de éste.</p>	<p>Para el hospital, esta declaración, no tiene ningún valor jurídico. Es lógico de acuerdo a lo que explica el director 1 en la pregunta 4, en el sentido a que, si esa declaración fuese relevante jurídicamente en el reconocimiento paterno, al faltar la firma y datos del padre en la ficha médica, el registrador denegaría el asiento, sin embargo, no es cierto, por que se puede prescindir o constar en la ficha médica, la inscripción se hará efectiva, siempre y cuando el padre se presente personalmente al registro respectivo.</p>	<p>Los datos del padre y su firma, en la ficha médica expedida por el centro hospitalario, no son requisitos previos, para la inscripción y el reconocimiento paterno voluntario, por eso, es que para el hospital, la declaración de los padres que versa exclusivamente sobre el reconocimiento paterno voluntario, no tiene ningún valor jurídico.-</p>



<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Director de Centro de salud</p> <p>1</p>	<p>Este artículo, viene a garantizar el derecho del niño, a que tenga un nombre, desde el momento que es dado a luz, independientemente, si el padre se hiciera presente a la institución de salud, pues como institución no estamos en la facultad de poder obligarlo o denegarle a la persona, que se presente a manifestar, que él es el padre y si así lo hace, aquí se le reconoce eso, colocando el nombre de él con sus datos en la ficha médica de nacimiento; lo que se garantiza específicamente es, el derecho al nombre, a la identidad; pues ahora, a partir de esta disposición, quedará un registro más detallado de ese nacimiento, el cual, podrá ser verificado y a disposición del registro de las personas naturales.</p>	<p>El espíritu de este artículo es, dar existencia legal al niño, de tal forma que en el futuro todas las personas, tengan una certificación de nacimiento, debido que para la existencia legal, basta el asiento del niño en el registro respectivo, lo cual se hace efectivo por la manifestación de uno de los padres que dice serlo. (o ambos padres)</p> <p>Esta ley viene a ser un instrumento, para establecer un registro en la identificación de las personas, ordenando a las instituciones actuar de oficio, en el proceso de inscripción del recién nacido, obteniendo como resultado un asiento, por que la declaración de reconocimiento que regula el artículo 75, es respecto al padre y a la madre. Coincide con la pregunta 3 de la Jueza del Juzgado de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>El artículo 75 significa, garantía a la identidad y a la existencia legal de la persona, debido que para asentarlo en el registro respectivo, basta la comparecencia de uno de los padres.</p>
<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud y cuál es el efecto jurídico en el proceso de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación y efecto jurídico del artículo 75</p>	<p>Director de Centro de salud</p> <p>1</p>	<p>Al estar notificados de la entrada en vigencia de la LEPINA, a partir del uno de enero del año dos mil once, se comenzó a utilizar el nuevo formato denominado ficha médica de nacimiento. Hubo muchos problemas de confusión, por que la ficha exige una mayor cantidad de información, por lo tanto en este centro y a voluntad de las autoridades comenzó a implementarse lo dispuesto en el artículo antes referido.</p> <p>También se tiene conocimiento, que algunos centros de salud de la zona occidental, pidieron prórroga para poder iniciar con este proceso, y será a partir del año dos mil doce, por ejemplo el</p>	<p>No es igual efectiva aplicación, en el reconocimiento paterno que la simple aplicación del artículo 75 LEPINA. Lo que se busca en este trabajo es, si la aplicación del artículo 75 es eficaz en el reconocimiento paterno y no, la aplicación que hace el hospital, como un simple registro, el cual no surte plenos efectos en cuanto al reconocimiento paterno, sino que es un proceso administrativo, que servirá de información al registro del Estado Familiar.</p>	<p>Efectivamente se está aplicando el Artículo 75 de la LEPINA, en cuanto a la información que prescribe el mismo, pero no es eficaz en relación al reconocimiento paterno.</p>



<p>de la LEPINA</p>		<p>Hospital Nacional de Chalchuapa, por mencionar alguno, van a comenzar con este procedimiento. Sin embargo, el Hospital Nacional San Juan de Dios, ya se está haciendo, para dar un servicio mejor a la ciudadanía. Se estableció un convenio con la Alcaldía Municipal de Santa Ana, la cual instaló un Distrito, en el cual se les facilita a los pacientes asentar a los niños dentro de la Institución, lo cual es un trámite gratuito, extendiéndoseles el primer certificado también gratuito.</p>		
<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Aumento en el reconocimiento paterno.</p>	<p>Director de Centro de salud 1</p>	<p>Podría decir, que la firma del convenio en esta institución, en la zona occidental, está favoreciéndole a las personas, hacer inmediatamente ese trámite, evitando dejarlo para un tiempo posterior, situación que posiblemente esté ayudando en el reconocimiento voluntario, en el sentido que aprovechan el momento y tal vez, están las dos personas juntas (papá y mamá) y van hacer el asentamiento del menor.</p>	<p>Siendo que la información obtenida en los centros de salud, es remitida al Registro del Estado Familiar, éste debe realizar el asiento, concretándose así el reconocimiento paterno voluntario; sin embargo, el panorama en los centros de salud, no refleja aumento de reconocimientos paternos, más bien, el efecto consiste en facilitar el trámite, en el proceso de inscripción en el Registro del Estado Familiar.</p>	<p>Más que un aumento en los reconocimientos paternos, el artículo 75 LEPINA, es un medio que facilita el proceso de inscripción, pero este hecho no demuestra incremento en los reconocimientos paternos</p>
<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría</p> <p>Relevancia jurídica que agrega la declaración</p>	<p>Director de Centro de salud 1</p>	<p>Uno de los derechos que muchas veces se ha estado violando, es el de la identidad, en ese sentido, la LEPINA da supremacía al derecho de los menores, por que favorece y protege ese derecho de identidad. Actualmente muchos niños están teniendo la oportunidad de ser reconocidos e inscritos legalmente en un Registro y por lo tanto, es un efecto positivo; como institución estamos contribuyendo a garantizar esa protección de esos derechos fundamentales, en todas las áreas de atención y siendo el nacimiento el inicio de la existencia legal, estamos con toda voluntad de</p>	<p>Si bien es cierto, que la declaración de los padres de familia en los centros de salud, no tiene efectos jurídicos plenos en cuanto al reconocimiento paterno, dicha declaración favorece la identidad del menor, (artículo 73 LEPINA), a partir de esa respuesta, la declaración mencionada, provoca un reconocimiento paterno, ampliando el escenario para ello. La relevancia jurídica está dada, en el valor jurídico que la misma ley le confiere en el artículo 75 último inciso, por que dice</p>	<p>El artículo 143 del Código de Familia, en el inciso primero establece: “El padre puede reconocer voluntariamente al hijo: 1º) En la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre”...El artículo 75 inciso último agrega: “La información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por ellos”. La</p>



<p>que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>		<p>proteger el derecho a la identidad del niño.</p>	<p>que, esa declaración será, exclusivamente sobre el reconocimiento paterno y materno voluntario expresado por ellos va a servir posteriormente, para reconocer al hijo voluntariamente, ante la persona competente del Registro, por que la ley dice, “se realizará el asiento”, pero no dice, que con ella se reconocerá al recién nacido, si no, que expresa: “se realizará el asiento respectivo”, según lo dispone el artículo 76 inciso primero de la LEPINA.</p>	<p>relevancia jurídica que agrega la declaración referida en el reconocimiento paterno es, que aunque el padre, no comparezca al registro respectivo a suministrar los datos en calidad de padre, la institución hospitalaria informa lo dicho por éstos, es decir, que el niño podrá ser inscrito posteriormente en el respectivo asiento, según la ley, con la constancia del registro y la ficha médica, con la cual se realizará el asiento respectivo, (Artículo 76 LEPINA) quedando debidamente reconocido por el padre. Así, la LEPINA, tiene una supremacía en la identidad oportuna del recién nacido, la pregunta es ¿Lo asienta el Registrador?</p>
--	--	---	--	--

Pregunta de La Entrevista	Entrevistados	Respuesta	Análisis e Interpretación	Conclusión
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia? Categoría La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco de la LEPINA</p>	<p>Director de Centro de salud 2</p>	<p>Si, es eficaz la aplicación del Artículo 75 de la LEPINA, por que los padres, están obligados, a dar su declaración y proporcionar los datos para efectuar el registro. El médico ginecólogo tiene un trato desde antes del parto y luego de dar a luz, se lleva un registro del nacimiento y los datos de los padres.</p>	<p>El análisis de esta respuesta, tiene similitud con la respuesta dada por el entrevistado uno; la variante sería, esta persona en este centro de salud, manifiesta que los padres están obligados a dar los datos, sin embargo, recordar en estos casos, se está en presencia de un reconocimiento voluntario y no de un reconocimiento provocado, desde este punto de vista, debería ser una declaración voluntaria y no obligatoria.</p>	<p>Conclusión El artículo 75 de la LEPINA, obliga a las instituciones hospitalarias, llevar un registro de los nacimientos suscitados, de ahí la eficaz aplicación del artículo en consideración. Se llega también a la conclusión de una aplicación efectiva para efectos del registro de nacimientos que la ley exige a los centros de salud, pero no para surtir plenos efectos en éstos en el reconocimiento paterno, sino que</p>



				ello será, previa calificación del Registrador competente.
<p>2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Director de Centro de Salud 2</p>	<p>Llenamos una documentación, exigimos los documentos de identificación, tales como el DUI y NIT, éstos, actualmente son de rigor, ello en virtud de múltiples razones establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>Para el centro hospitalario, existe una modificación, en el llenado de documentos. Se podría decir, que ese llenado de documentos, es la antesala al reconocimiento paterno voluntario, teniendo en cuenta el certificado de nacimiento que manejan los centros hospitalarios, el mismo que la ley denomina constancia de nacimiento. La modificación entonces es simplemente al llenado de la información y la exigencia de documentos de identidad. Coincide con la pregunta 2 del director 1.</p>	<p>Por un lado la ley no exige al usuario declarar, pero si al centro hospitalario a llevar un registro de los nacimientos, por otro lado, en cuanto a las modificaciones que se han introducido a las formas de reconocimiento paterno voluntario, no se encuentran.</p>
<p>3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría Consecuencias jurídicas</p>	<p>Director de centro de salud 2</p>	<p>La consecuencia es, la obligación de los padres, a declarar, con lo cual se llena un vacío, además, antes de la entrada en vigencia de la LEPINA, esto era un problema, por que solo la madre suministraba, en este artículo, se pide que también el padre proporcione sus datos junto con los plantares, sin embargo, si el padre no comparece por diversos motivos, únicamente llenamos los datos correspondientes a la madre.</p>	<p>Con la aplicación del artículo 75 de la LEPINA, en los centros de salud, es ahora requisito legal para éstos, llevar registro de los nacimientos, de ahí se desprende una consecuencia jurídica, otra consecuencia jurídica es, si bien es cierto que la ley no obliga a los padres a declarar, si obliga a los centros de salud a llenar los datos de la ficha médica y a generar una constancia de nacimiento, entonces se convierte en una exigencia legal por parte del centro hospitalario con el usuario, en cambio no es requisito indispensable para el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Las consecuencias jurídicas, son más bien para el hospital, esto es, la exigencia a los usuarios de llenar ficha médica y la ley ordena generar una constancia de nacimiento, sin importar quién proporcione la información, de acuerdo al artículo 77 inciso 2, además, posterior al nacimiento, la ley ordena a los padres, comparecer al registro a realizar el respectivo asiento.</p>
<p>4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen el</p>	<p>Director de centro de salud</p>	<p>El valor jurídico se establece desde el nacimiento del bebé, quienes son los padres responsables de comparecer a la Alcaldía correspondientes para llevar a cabo la inscripción; posteriormente, la persona que en este hospital declara, que es el padre, está estableciendo el vínculo paterno por su</p>	<p>Valor jurídico, es el que la misma ley le otorga, ser relativa a la declaración y reconocimiento voluntario, pero para el hospital, sigue siendo un requisito administrativo, su valor es de documento privado, de conformidad al artículo 332 del Código</p>	<p>Se trata de un documento privado emitido por una institución pública, debiendo tener esa calidad para el Registro del Estado Familiar, pero solo para efecto del reconocimiento paterno. Por otro lado el artículo 75 tantas veces ya</p>



<p>Código de Familia las formas para concretar el reconocimiento paterno?</p> <p>Categoría</p> <p>Valor jurídico de la declaración de los padres, respecto al reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>2</p>	<p>propia voluntad.</p>	<p>Procesal Civil y Mercantil que establece en su artículo 332 que los instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares los cuales hacen prueba plena de su contenido y otorgantes de conformidad al artículo 341 del mismo cuerpo legal.</p>	<p>mencionado, el valor que le da es, de ser una declaración para fines del reconocimiento paterno voluntario, pero para el hospital el valor que tiene es de un requisito exigido por la ley, para efectos de llevar el registro correspondiente.</p>
<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Director de Centro de salud</p> <p>2</p>	<p>En el caso particular, de manera general, significa un refuerzo a lo establecido por la ley, para llevar un registro de datos, más completo, ordenado, física y digital.</p>	<p>Podría decirse, que ese artículo significa, una mejor administración y control de los nacimientos, pero que dicho registro es valioso, por que será el inicio de un reconocimiento paterno posterior, en el Registro respectivo, de tal forma que viene a ordenar las instituciones del Estado, que se ven involucradas en el tema, los cuales son: Centros de Salud, Registro del Estado Familiar y el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN)</p>	<p>Este artículo, perfecciona a las instituciones del estado y a la misma ley de familia, en este último lo referente al reconocimiento paterno y a las demás instituciones, las obliga de una forma, a tener una interrelación entre si, para dar cumplimiento a las leyes respectivas.</p>
<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación del artículo</p>	<p>Director de Centro de salud</p> <p>2</p>	<p>Si, aplicamos lo estipulado en el artículo 75, el cual es un requisito para llenar los Registros Internos.</p>	<p>En estas instituciones, si están aplicando, el artículo y lo han dado cumplimiento como requisito obligatorio, pero según estas mismas fuentes, no se está aplicando dicho artículo, por razones diversas.</p>	<p>De una manera general, se está cumpliendo la disposición en algunos centros de salud.</p>



75 de la LEPINA				
<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría Aumento en el reconocimiento paterno.</p>	<p>Director de Centro de salud 2</p>	<p>No podría asegurar, es nuestra función llevar esa estadística.-</p>	<p>Realmente quien lleva ese registro estadístico es, la Unidad de Procesamiento de partidas en el Registro Nacional de Personas Naturales y de alguna forma las alcaldías.</p>	<p>Esta pregunta, se hizo a los centros de salud, para verificar, el reconocimiento voluntario en dichas instituciones, pero desafortunadamente, no se pudo obtener en ellos la respuesta.</p>
<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría Relevancia jurídica que agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Director de Centro de salud 2</p>	<p>Refuerza... Es una herramienta que refuerza el reconocimiento paterno de un recién nacido desde que nace el niño/a, se colectan los datos y se asegura la identidad del menor....Luego, si al comparecer al Registro Familiar el padre se arrepiente y no da los datos, es otro problema...</p>	<p>El hecho que un padre comparezca al centro de salud a manifestar ser el padre del recién nacido y posteriormente se arrepienta, la ley no regula esta situación; hay situaciones que la ley no considera. En el caso que el padre se arrepienta de haber reconocido al hijo y ésta información ya ha sido calificada por el registrador e inscrito en el registro, no hay regreso, por que ya se ha establecido un reconocimiento, en cuyo caso deberá seguir el proceso correspondiente de conformidad con el Código de Familia respecto a la filiación ineficaz. Similar a la pregunta 8 del Director 1.-</p>	<p>El artículo 77 de la LEPINA, establece el error material manifiesto del nombre del recién nacido, se puede solicitar la subsanación o su rectificación, de conformidad a la ley del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, pero no considera el hecho de un arrepentimiento. De esta forma, la LEPINA, especialmente el artículo 75, fortalece y propicia el reconocimiento paterno voluntario.</p>



Pregunta de La Entrevista	Entrevistados	Respuesta	Análisis e Interpretación	Conclusión
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>Categoría La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco de la LEPINA</p>	<p>Director de Centro de salud 3</p>	<p>Si, por que, pedimos los datos al padre y a la madre, del recién nacido, además, pedimos la opinión a los padres, si están de acuerdo con la información proporcionada. De forma general cumplimos con lo establecido en ese artículo.</p>	<p>Si hemos seguido, estas entrevistas, de inmediato se observa, la aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y las tres instituciones que se ha entrevistado han coincidido en la misma respuesta, lo que se colige, las consecuencias jurídicas, por que dicha información, posteriormente será calificada como verdadera, mientras no se demuestre lo contrario.</p>	<p>Al finalizar esta entrevista a los tres directores de los centros de salud, tanto privados como públicas, se registra en la investigación, que verdaderamente se está aplicando el artículo 75, cuya información podrá tener como consecuencia jurídica el reconocimiento paterno voluntario y de éste se desprende las demás, tales como, asegurar y proteger la identidad de los niños, aclarando, que dicha información es un reconocimiento que no tiene plenos efectos jurídicos y ningún valor jurídico internamente en la institución hospitalaria, sino que es para dar cumplimiento a la ley y como un requisito de la institución ordenado por la misma ley.</p>
<p>2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario</p>	<p>Director de Centro de Salud 3</p>	<p>Hasta ahora creo que no hay modificación en cuanto al proceso de recolectar los datos necesarios para llenar el certificado de nacimiento, se han estado cumpliendo los requisitos que están en el artículo 75 (todo esto queda en un expediente del paciente)</p>	<p>La pregunta al Director 1, nota una modificación en cuanto al llenado de la ficha médica y el cambio de nombre de esta, en la entrevista al director 2, se determinó que es de rigor presenta documentación de identificación, finalmente, la entrevista al centro de salud 3, no considera modificación alguna, con la diferencia que la LEPINA, exige un registro al centro de salud.</p>	<p>Se debe recalcar, que ese reconocimiento se refiere al reconocimiento por parte del padre, pero dentro del hospital, otra situación será cuando esa información llega al Registro del Estado Familiar, si se trata del reconocimiento paterno voluntario. En cuanto al reconocimiento paterno voluntario dentro del hospital, sí existe diferencia con la ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de las personas naturales y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio: entre ellos es, la exigencia de la LEPINA, de llevar un registro, es una ficha médica distinta y lo más importante, es que esa declaración</p>



				versa sobre el reconocimiento paterno voluntario, situación que no existía, en la Ley Transitoria antes referida.
<p>3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Consecuencias jurídicas</p>	<p>Director de centro de salud 3</p>	<p>Garantiza la identificación del recién nacido /a, para luego asentarla en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía del lugar, donde se dio el nacimiento.</p>	<p>Para el centro de salud, es una garantía, pero para el reconocimiento paterno no lo es, por que todavía no pasa el filtro del Registro, quien es la persona que dará fe del asiento, a partir del cual surte plenos efectos esa declaración hecha por la persona que dice ser padre del recién nacido. No garantiza la identificación, por que el Registrador no va a tener por cierto todo lo que conste en la ficha médica y más cuidado tendrá cuando la información llega de un centro de salud privado.</p>	<p>El artículo 1 de la LEPINA dice que tiene por finalidad garantizar los derechos de los niños, pero en la práctica no refleja esa situación, por la forma en que regula en algunas áreas, concretamente en lo que se refiere al reconocimiento paterno. En esa parte deja un vacío legal, no previó un mecanismo que garantice de inmediato el reconocimiento paterno.</p>
<p>4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen el Código de Familia las formas para concretar el reconocimiento paterno?</p> <p>Categoría</p> <p>Valor jurídico de la declaración de los padres, respecto al reconocimiento</p>	<p>Director de centro de salud 3</p>	<p>Con esa declaración se demuestra quiénes son los padres del bebé, no obstante, con frecuencia se da, que la madre no presenta documento que haga constar la paternidad del recién nacido/a, los datos se llenan aunque él no comparezca, únicamente por que la madre nos proporciona y presenta fotocopia del DUI (documento único de identidad. Éste es el documento que identifica a los salvadoreños) del padre del recién nacido.</p>	<p>Esa declaración, es auténtica, si proviene de un hospital del Estado, pero si viene de un centro de salud Privado, ese valor tendrá, es decir, el valor de un documento privado, sin embargo con todo ello, al llegar al Registro correspondiente y es calificado por el Registrador, surtirá los efectos del reconocimiento paterno o materno.</p>	<p>Con esa declaración, el centro hospitalario demuestra el hecho del nacimiento del bebé, pero no demuestra legalmente que las personas que dijeron ser sus padres, lo sean, por que la ley, no lo regula de esa forma.</p>



<p>paterno voluntario.</p>				
<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Director de Centro de salud 3</p>	<p>Es de suma importancia, por la mutua responsabilidad de los padres y el derecho que tiene el recién nacido a tener su identidad personal.</p>	<p>Esta respuesta, es el deber ser de una sociedad, consciente de sus actos, en el sentido que la LEPINA, pretende ser una ley integral en la protección del derecho de los niños, pero dicha ley se basa en información inter-institucional, obligándolas a administrar un registro de nacimiento, pero, no obliga a los padres a tener una real responsabilidad. Tanto así, que si una persona, ya sea la madre o padre, que dice serlo, se puede negar a dar datos del recién nacido y no hay ningún problema para ellos, por que la ley no tiene coerción.</p>	<p>Es cierto que la ley intenta una protección integral de la niñez y adolescencia, pero no es eficaz en garantizar los derechos del niño, ello por que su cumplimiento es voluntario, quedando al criterio del padre o la madre, si quiere o no declarar en el centro de salud.</p>
<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación del artículo 75 de la LEPINA</p>	<p>Director de Centro de salud 3</p>	<p>Esta institución (HOSPITAL CADER) si aplica los requisitos establecidos en el Artículo 75 de la LEPINA, se le está dando cumplimiento.</p>	<p>Recordar que ese cumplimiento de la ley se refiere a llenar la ficha médica, para ellos es un requisito, sino lo hacen, pueden ser acreedores de una sanción leve, según el artículo 201 lit e) LEPINA, por no informar el hecho jurídico del nacimiento dentro del tiempo establecido por la ley.-</p>	<p>A quien la ley va infraccionar a los Centros hospitalarios, y a toda persona que atiende un parto y omite alguna información, al centro de salud, si se trata de una partera, al registro del Estado Familiar si se trata del centro de Salud, pero la negativa a declarar, por parte de los padres, no tiene sanción, excepto por parte del padre y de la madre, cuando éstos no informen el hecho, que es considerado una falta grave, Artículo 202 lit. c) LEPINA.</p>



<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría Aumento en el reconocimiento paterno.</p>	<p>Director de Centro de salud 3</p>	<p>Desconozco esos datos.</p>	<p>No hay que analizar</p>	<p>No hay conclusión</p>
<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría Relevancia jurídica que agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Director de Centro de salud 3</p>	<p>Garantizar el derecho de los niños, para que puedan ser identificados, a saber, quienes son sus padres y que de tal manera, los padres reconozcan a sus hijos y no los desamparen, quitándoles un derecho de su personalidad.</p>	<p>La ley no les dá responsabilidades a los padres, aquí quien trata de garantizar los derechos de los niños/a, es el Estado por medio de sus instituciones, pero, se llega al mismo círculo vicioso, por que, el medio sano para el desarrollo del niño es la familia, la cual inicia con el matrimonio o la unión de un hombre y una mujer, a quienes la ley debe obligar, para que al momento de una concepción, ese niño sea reconocido tanto por la madre y el padre.</p>	<p>Tal como la ley está actualmente, no hay igualdad en el género, por la siguiente razón: La madre es la que tiene la mayor probabilidad del reconocimiento materno, el padre, es el más liberal en ese sentido y el que más escape tiene para evadir la responsabilidad paterna, debido a la falta de rigor en la LEPINA, violando así, los derechos de los menores más unilateral. Relevancia jurídica que se ve disminuida y débil, lo que es causado por la misma LEPINA.</p>



Pregunta de La Entrevista	Entrevistados	Respuesta	Análisis e Interpretación	Conclusión
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>Categoría La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco de la LEPINA</p>	<p>Jefe del Registro del Estado Familiar</p>	<p>Hemos firmado un convenio con el Hospital Nacional San Juan de Dios de la ciudad de Santa Ana, en el sentido de implementar un Distrito del Registro Familiar dentro de dicho hospital, con el objeto de brindar la mayor asesoría posible en este proceso, por que el personal médico carece de conocimientos jurídicos, lo que ha llevado a cometer algunas inconsistencias en los documentos. En cuanto al artículo 75 de la LEPINA, en la práctica hemos modificado su aplicación, por que al momento que el personal médico llena todos los certificados (plantares), el personal del Registro son los encargados de asentar las partidas. Para evitar el trámite engorroso, de estar enviando las certificaciones, esa oficina lo que hace es, asentar inmediatamente a los recién nacidos y ya no hay que esperar dicha remisión. Los hospitales que no cuentan con el Distrito, en la práctica no se está cumpliendo con la remisión de los certificados, si no que los plantares son entregado a las personas para que vayan a las Alcaldía correspondiente a hacer el asentamiento. En ese sentido, la aplicación del Artículo es bien engorroso, no es como lo dice la ley, es decir, que no se va a tener por válido totalmente todo lo que establezcan los plantares, por la razón de seguridad que prestan.</p>	<p>El mecanismo de implementar un distrito del Registro Familiar, es un mecanismo que la ley debió prever, por varias razones, entre otras la falta de conocimiento jurídico por parte del personal médico, evitar inconsistencia en el llenado de la ficha médica, e inscribir de inmediato al recién nacido, tal como lo hace este centro hospitalario con la Alcaldía, por que no basta llenar y enviar, sino que se necesita verificar que todo esté conforme a la ley. Una cosa es lo que la ley establece y otra la práctica: la ley LEPINA, en el artículo 75 establece que con la constancia y la ficha médica, se inscribirá o asentará la correspondiente partida, pero nada dice, si se hará previa calificación del Registrador, por lo que éste debe basarse en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de las personas y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por que el Registrador no va asentar información errónea.</p>	<p>El Distrito del Registro en los centros de salud, garantiza mejor el derecho del reconocimiento, esto por la razón, que si bien es cierto que los documentos auténticos se consideran verdadero mientras no se demuestre lo contrario, pero este hecho, no da justificación al Registrador para asentar a ciegas la partida de nacimiento del menor, más si la información proviene de un centro hospitalario privado. Una consecuencia jurídica que se desprende es precisamente ese convenio entre el la Alcaldía Municipal y el centro de salud, en el cual es más eficaz la aplicación del Artículo 75 LEPINA. Pero el hecho de no contar con un Distrito no es causa para no aplicar la ley, puesto que la ley, ordena llevar un registro de los nacimientos, pero no implementar un Distrito del Registro, por lo tanto se puede aplicar prescindiendo de éste, con la diferencia que con dicho Distrito se tiene más certeza de la información y como consecuencia, se garantiza mejor el reconocimiento paterno, porque se asienta instantáneamente al recién nacido.</p>



<p>2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario</p>	<p>Jefe del Registro del Estado Familiar</p>	<p>El artículo 143 del Código de Familia, nos dice cuáles son las formas que se va a entender un reconocimiento, ya sea voluntario o forzoso, en ese sentido, el artículo 75 de la LEPIN, maneja una idea bien utópica del proceso de asentamiento, por otra parte los hospitales no estaban preparados, para la aplicación de esta reforma, nos tocó a nosotros como Registro del Estado Familiar, como interesados en velar por la inscripción de los menores, reunirse con ellos, capacitarlos hasta cierto punto de cómo es el trabajo en sí. El reconocimiento siempre es voluntario; lo que pretende es que la persona que aparece como padre, lo sea, que se identifique con su DUI, ponga su huella y firme. Prácticamente, las formas del reconocimiento paterno son las mismas, lo que se ha modificado es el procedimiento. El espíritu de la ley es que, el reconocimiento vaya ahí mismo en los plantares, pero en sí, las formas del reconocimiento paterno no varían: Siempre debe ser ante el funcionario, es decir, en el caso del reconocimiento paterno voluntario, expresado ante el funcionario, que en este caso sería, el personal médico, pero las formas no han cambiado.</p>	<p>El artículo 9 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio lit a), dice es: “es deber y atribución del Registrador, Registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y dentro de los plazos correspondientes”, el artículo 13 lit a y b) de la misma ley también dice, que los Registradores de Familia calificarán bajo su responsabilidad: los requisitos y formalidades Art. 13.- Los Registradores de Familia calificarán bajo su responsabilidad: Los requisitos y formalidades extrínsecas de los documentos recibidos para asientos; y, la competencia de quien expidió el documento y denegará el asiento de aquel que sean expedido por un funcionario manifiestamente incompetente. En cambio el artículo 75 de la LEPINA, no le atribuye competencia al personal médico para calificar documentos e inscribirlos.</p>	<p>Las formas de reconocimiento paterno, consagradas en el Código de Familia, con relación a la declaración en los centros de salud según el artículo 75 de la LEPINA, no han cambiado.</p> <p>No es, el personal médico que califica e inscribe el asiento, sino el Registrador del Estado Familiar; el artículo 75 de la LEPINA, es otra forma en que los padres pueden dar información para el reconocimiento paterno voluntario, pero el lit a) del artículo 143 sigue siendo válido, en el primero es una modificación del procedimiento.</p>
<p>3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p>	<p>Jefe del Registro del Estado Familiar</p>	<p>Entiendo que la pregunta va encaminada en el sentido que la madre diga: este es hijo de fulano y se lo acepten, lo envíen y que al final el muchacho diga; éste, no es hijo mío. Por eso, el asistente médico debe verificar que él llegue, exprese su conformidad diciendo que el hijo es suyo y firme, garantizando la seguridad jurídica de toda institución y todo funcionario público debe garantizar, en los procedimientos que haga. Ejemplificando: Llega la mujer en emergencia y da a luz a su bebé, preguntan los auxiliares médicos, ¿De quién es el niño? Manifestando ésta que es de su compañero de vida. No se entiende</p>	<p>La única persona de realizar el asiento, quedando la persona debidamente reconocida es el Registrador del Estado familiar; no surte efectos en tal calidad el hecho que las personas declaren ante el personal médico, es decir, que no hay efectos jurídicos en el sentido del reconocimiento paterno voluntario, la función del profesional de salud es, la de verificar que la información sea la correcta, para luego le sea enviada al Registro y éste asiente la partida de forma correcta, y</p>	<p>La declaración que versa sobre el reconocimiento paterno, expresada por los padres en los centros de salud, sean éstos privados o públicos, no surte ninguna consecuencia jurídica, se trata de una facultad que la ley atribuye a los auxiliares de salud, para que puedan verificar y llenar la información.</p> <p>Sí, el personal médico es, funcionario competente para enviar información al Registro para</p>



<p>Consecuencias jurídicas</p>		<p>efectivamente que éste lo está reconociendo, sino que él debe apersonarse al centro hospitalario, llenar los documentos, estampar las huellas y firmarlos, pasa que el funcionario encargado de verificar que efectivamente sea la persona que es. Por otra parte, nosotros como Registro, no podemos estar asentando partidas con errores, ni con información falsa, desde ese punto de vista el Distrito del Registro del Estado Familiar del hospital, se ha acercado en el sentido que sea lo menos grave.</p>	<p>es hasta entonces que dicho reconocimiento surtirá todos los efectos jurídicos en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>que sea asentada la partida de nacimiento.</p>
<p>4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen el Código de Familia las formas para concretar el reconocimiento paterno?</p> <p>Categoría</p> <p>Valor jurídico de la declaración de los padres, respecto al reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Jefe del Registro del Estado Familiar</p>	<p>Las formas del reconocimiento paterno, no han variado, siguen siendo las mismas, el problema es, como documentos auténticos que son, alguna fe tiene que tener, la fe pública que se les da a los documentos auténticos, el valor que tienen como tal, ese es el valor expedido por el funcionario competente para expedirlo, en esa dirección, nosotros (Registro) le damos plena validez, con algunas excepciones, que en ciertas ocasiones han sido alterado por los interesados, si es el caso, pedimos auxilio del ente encargado para emitirlo. En cuanto al reconocimiento, nosotros, siempre tratamos de verificar la legalidad del documento o eficaz, no implica que nosotros tomemos otras medidas, para garantizar que los documentos vayan lo más acertado con la realidad.</p> <p>Al llegar la información del hospital, se verifica por qué medio viene, si es institucional, lo tenemos por cierto, en cuanto que es el hospital que da la información, por que ellos han verificado que efectivamente es el papá, pero si son personas particulares y nos dicen y expresan, el reconocimiento tiene que ser voluntario. Cuando entró en vigencia la LEPINA, comenzó a llegar las personas con los nuevos formatos de plantares,</p>	<p>Para el Registro del Estado Familiar, el valor jurídico, es el que tiene el documento auténtico, razón por la cual la ley le confiere plena validez. En relación al reconocimiento paterno voluntario, siempre y cuando el documento cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 75 LEPINA y no haya sido alterado, procederá a realizar el asiento, de acuerdo al artículo 76 inciso primero de la LEPINA.</p>	<p>Como ya se ha mencionado anteriormente el valor jurídico de la declaración realizada ante los Directores o Administradores de Centros en los centros de salud, son: 1. El valor que la misma ley le da, esto es, la de servir para el reconocimiento paterno voluntario. 2. Siendo de una institución pública su valor es auténtico, en cuyo caso tiene plena validez ante el Registrador del Estado Familiar, de conformidad al artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, 3. En el caso que la información provenga de una institución privada, un médico o una partera, el valor será de documento privado, de acuerdo al artículo 332 del mismo cuerpo legal.</p>



		pero igual, en manos de las personas, ellos pueden hacer algún tipo de modificación, como por ejemplo, había varios tipos de letras en los plantares, para evitar esto, se toman medidas, como el hecho que comparezcan los padres, que estampen su firma, se identifique con su DUI. Habría que ver, desde qué punto de vista se hace.		
<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Jefe del Registro del Estado Familiar</p>	<p>Es una modificación en el procedimiento respecto al reconocimiento paterno voluntario, porque según el artículo 75 LEPINA, los funcionarios encargados de verificar, el reconocimiento, van a ser, los auxiliares del centro hospitalarios, ellos como empleados públicos que son, la ley les da la obligación de poder corroborar, que efectivamente los datos proporcionados por las personas sean los correctos.</p>	<p>Anteriormente, la información de los nacimientos era proporcionada directamente por la persona interesada, por los hospitales, pero éstos debían estar Registrados ante el Ministerio de Salud Pública, en la cual, se extendían tres constancias, una de las cuales era enviada al Registro del Estado Familiar dentro los 3 días siguientes de ocurrido, Artículo 26 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que en adelante se abreviará L.T. R.E.F.R.P.M. Ahora con la LEPINA, específicamente el artículo 75, modifica el procedimiento, porque la información podrá ser proporcionada en los Centros de Salud ante los Directores o Administradores, la cual versará sobre el reconocimiento paterno voluntario, modifica además de la constancia anteriormente regulada, a una ficha médica, ampliando el tiempo a 90 días, para su remisión al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía correspondiente. De acuerdo al artículo antes referido de la LEPINA, todos los hospitales, sean éstos públicos o privados, así como las</p>	<p>El artículo 75 ha facilitado, el procedimiento para establecer el reconocimiento paterno y materno, significa una modificación al procedimiento establecido en la L.T. R.E.F.R.P.M. estableciendo para ello nuevos requisitos para la información, así como el involucramiento coordinado de instituciones públicas y privadas, así como personas particulares.</p>



			partes y médicos particulares, están obligados a informar el hecho del nacimiento.	
<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación del artículo 75 de la LEPINA</p>	<p>Jefe del Registro del Estado Familiar</p>	<p>Yo le hablo de lo que veo en la práctica y son de mi conocimiento, ponerme hablar de lo general es bien complicado, porque hay cuestiones de criterio y de procedimiento, entonces, taxativamente el artículo, digamos que sí se cumple, pero con el apoyo del Registro que está interno en el hospital. El reconocimiento que se hace en el centro hospitalario, lo hacemos efectivo, en el sentido que inmediatamente estamos presentes en lugar, donde se ha dado el nacimiento, el efecto jurídico siempre es el mismo, porque no obstante, el centro hospitalario ha verificado los datos, nosotros así mismo la responsabilidad y obligación de pedirles la documentación y todo lo que compruebe que es la persona que dice ser, al final el efecto es el mismo, lo que se ha modificado es el procedimiento. Antes el obligado a verificar, efectivamente y exclusivamente, era el Jefe del Registro, pero hoy la ley le da una facultad más, allá a los centros hospitalarios en cuanto a esto.</p>	<p>El Artículo 75, realmente se aplica, pero con el apoyo incondicional del Registro del Estado Familiar, en el sentido al reconocimiento paterno voluntario. La aplicación de esta disposición legal tiene dos efectos, por un lado la declaración que los padres expresan, tiene por finalidad el reconocimiento paterno y materno voluntario, previa calificación del Registrador y por otro, sirve de base legal a la institución hospitalaria de cumplir con lo establecido en el mismo, de llevar un registro de los nacimientos suscitados en ellos.</p>	<p>El artículo 75, si se aplica, siempre y cuando exista una coordinación interinstitucional, de esa forma es eficaz el reconocimiento paterno y materno voluntario, si no existe coordinación, puede verse afectada la seguridad jurídica en la información.</p>
<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Aumento en el reconocimiento paterno.</p>	<p>Jefe del Registro del Estado Familiar</p>	<p>No, tenemos datos exactos al respecto, pero de acuerdo a los casos atendidos, los niveles se mantienen, es bien complicado dar un dato, pero prácticamente se mantienen los mismos rangos, porque hay muchas madres solteras que están asentados a sus bebés.</p>	<p>La inconsistencia de dicha respuesta, puede estar afectada, por el poco tiempo que tiene de vigencia la mencionada ley, así también, por los pocos recursos con que las instituciones cuentan para llevar un sistema estadístico o un estudio, sobre el tema.</p>	<p>Para proporcionar esta respuesta, ha sido complicado, porque hasta la fecha no existen datos oficiales.</p>



<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría</p> <p>Relevancia jurídica que agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Jefe del Registro del Estado Familiar</p>	<p>El Artículo 143 de Código de Familia es el que nos da las formas de reconocimiento, tal vez como yo les decía, la modificación, sería en el numeral primero, que dice; en la partida de nacimiento, suministrar los datos para la inscripción en calidad de padre, lo que se ha modificado es el procedimiento, porque quien tendría que verificar los datos según el Artículo 75, es el Centro Hospitalario, pero yo creo que todo es la seguridad que le debemos dar a la gente.</p> <p>La ley lo que pretende es, que toda persona al nacer en un centro Hospitalario, sea inscrita inmediatamente, nosotros en obediencia a la ley hemos abierto este distrito.</p>	<p>El Artículo 75 de la LEPINA, tiene la relevancia jurídica de garantizar el derecho a la identidad, en virtud de ello, la declaración realizada en los centros hospitalarios versará sobre el reconocimiento paterno y materno voluntario, se pretende que toda persona este legalmente inscrita, y que no exista en el futuro, ninguna persona sin su partida de nacimiento.</p>	<p>La declaración que versa sobre el reconocimiento paterno y materno, en cuanto a la relevancia jurídica es, que con ella inicia el proceso de reconocimiento paterno y materno de una forma oficiosa. Otra relevancia estriba en la obligación que tienen los centros hospitalarios públicos y privados, de informar el hecho de un nacimiento, asegurando así al recién nacido el derecho a la identidad y minimiza la existencia masiva de niños sin partida de nacimiento.</p>
<p>Pregunta de La Entrevista</p>	<p>Entrevistados</p>	<p>Respuesta</p>	<p>Análisis e Interpretación</p>	<p>Conclusión</p>
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>Categoría</p> <p>La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco de la LEPINA</p>	<p>Registrador Nacional de las Personas Naturales</p>	<p>La respuesta es que no se aplica, en atención que de acuerdo con la ley las formas de reconocimiento acentuadas en el Código de Familia establece que se va a expresar por el padre ante el jefe del Registro del Estado Familiar, igual el Código Civil anterior contemplaba, el alcalde tiene que dar fe de conocer al padre firmante, tiene que expresar esa calidad. El artículo 75 no es eficaz en su aplicación, porque el funcionario hospitalario no tiene fe pública, en cambio el registrador del estado familiar si tiene la fe registral, aunque el padre firme ante el funcionario hospitalario, ese registro no tiene ninguna fe, porque no es el funcionario competente investido de la fe pública registral.</p> <p>Si bien es cierto que la LEPINA, es una ley especial para los derechos de los niños, pero para efectos de registros, es que aunque en los plantares vayan</p>	<p>El Código de Familia en el artículo 143, establece las formas en que el padre puede reconocer voluntariamente al hijo: entre una de las formas se encuentra, la partida de nacimiento del hijo. Los padres de un recién nacido, están obligados a informar al Registrador del Estado Familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos, los datos relacionados con el hecho; dentro de los noventa días hábiles siguientes a aquél en que ocurrió el nacimiento y entregar al Registrador del Estado Familiar la ficha médica expedida por la institución hospitalaria o persona autorizada para atender partos, en la que aparecen los datos establecidos en el artículo 75 LEPINA, esto significa que</p>	<p>Para el Registro Nacional de las Personas Naturales la aplicación del artículo 75 LEPINA, no tiene eficacia en su aplicación, ya que las formas de reconocimiento paterno, ya están establecidas, en el Código de Familia, en ese sentido, la persona autorizada ante quien se realiza tal reconocimiento, es el Registrador del Estado Familiar competente, no obstante la información que el padre proporcione en los centros de salud versará sobre el reconocimiento paterno voluntario que establece el Código de Familia, esa declaración tendrá que realizarla posteriormente en el Registro del</p>



		<p>nombre y firma y los padres no son casado, el padre tiene que llevar al registro respectivo a ratificar ese reconocimiento, si son casados y el padre firmo, se aplica la presunción del reconocimiento, según el Código de Familia, pero si no son casados esa firma del padre no se acepta, si no que este debe de ir al registro competente a ejercer la forma de reconocimiento.</p>	<p>la persona autorizada por la ley, ante quien se hace el reconocimiento paterno voluntario, es el registrador del Estado Familiar.</p>	<p>Estado Familiar.</p>
<p>2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Registrador Nacional de las Personas Naturales</p>	<p>Ninguna modificación en las formas de reconocimiento, porque ese reconocimiento es de hecho, más no de derecho, porque no lo está realizando ante el funcionario competente, podrá estar reconociéndolo socialmente como hijo/a, de tal persona, pero en la partida no aparece como hijo de él. A ese hijo que es de fulanito le toca hacer una posesión notoria de estado familiar de hijo para que se reconozca familiarmente que tiene algún vínculo con él, en caso que no haya sido el padre, si no porque lo trato como hijo. Ese reconocimiento que versa el artículo 75, es un reconocimiento de hecho y no de derecho y no incluye ninguna modificación a las formas de reconocimiento actual.</p>	<p>El Código de Familia regula expresamente, las formas que existen para reconocer a un hijo, por lo tanto es claro que en el Artículo 75 LEPINA, no sistematiza de manera expresa que se de algún tipo de reconocimiento paterno al proporcionar los datos o declaración donde manifiesta ser padre, sin embargo tácitamente está aceptando la paternidad, dejando constancia con su firma, pero hasta ese momento no nace a la vida jurídica, sí no, que es hasta que comparece al Registro del Estado Familiar.</p>	<p>No existe modificación en lo que respecta a las formas de reconocimiento paterno voluntario, pero podemos expresar que la declaración realizada en los centros de salud, viene a garantizar la protección del recién nacido y de alguna manera procurar, que los padres se responsabilicen en las obligaciones como tales.</p>
<p>3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?</p>	<p>Registrador Nacional de las Personas Naturales</p>	<p>Consecuencias jurídicas directas para el RNPN, porque se trabaja con base a la partida de nacimiento, las consecuencias jurídicas serian para los jefes del Registro del Estado Familiar, al RNPN le comunican que ellos se encuentran con un plantar, con los datos y firmas de los padres, al RNPN llega para la emisión del DUI, la partida de nacimiento y partimos con previa consulta, si el asiento está bien realizado, caso contrario para el RNPN es bien difícil saber lo que dice la ficha médica, si no lo que establece la partida de nacimiento, si existiera</p>	<p>Consecuencias inmediatas para el RNPN, no existen, por que se trabaja con la base de datos enviada por los Registros del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales, por lo tanto las consecuencias jurídicas de la eficaz aplicación del artículo en discusión será para los jefes del Estado Familiar, existiendo una relación directa entre Centros de Salud y Registro del Estado</p>	<p>Con respecto a las consecuencias jurídicas de la eficaz aplicación del artículo que se está analizando, se puede decir que para el RNPN, no existe ninguna novedad la implementación del Artículo 75 LEPINA, ya que ese Registro, trabaja con una base de datos, con las partidas de nacimiento, significa entonces que el Registro del Estado Familiar es quien se relaciona</p>



<p>Categoría</p> <p>Consecuencias jurídicas</p>		<p>alguna irregularidad, como RNPN no se pudiera detectar.</p> <p>La información que nos llega es para efecto de actualizar la base de datos de conformidad al Art. 3 de la ley orgánica del RNPN. El RNPN también tiene oficinas en los hospitales, como por ejemplo en el Hospital de Ahuachapán, este entrega la información de nacimientos, el RNPN levanta el registro y lo envía a la municipalidad respectiva, de esa forma la institución fiscaliza que la información es la correcta.</p>	<p>Familiar.</p>	<p>directamente, con la información proporcionada en las Instituciones de Salud.</p>
<p>4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen el Código de Familia las formas para concretar el reconocimiento paterno?</p> <p>Categoría</p> <p>Valor jurídico de la declaración de los padres, respecto al reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Registrador Nacional de las Personas Naturales</p>	<p>Mientras el RNPN no pueda desvirtuar en la partida de nacimiento, lo que revisa el funcionario tiene todo el valor jurídico, aplicando la presunción de veracidad establecida en el código de familia, que todo lo contenido en la partida de nacimiento es verídico, mientras no se pruebe lo contrario (Art. 195 C.F) ese es el valor contenido en la partida y no en la declaración que se refiere el artículo 75 de la LEPINA.</p>	<p>Efectivamente el Código de Familia regula lo pertinente a la prueba preferente y se maneja que deberá probarse la filiación que existe entre el padre, madre e hijo, con la partida de nacimiento, mientras no exista prueba en contrario, en ese sentido esté documento tiene pleno valor jurídico, no así la ficha médica, que menciona el Art. 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo que la misma ley no refleja de forma concreta el valor que tendrá ese documento, expedido en los Centros de Salud, no obstante, es un documento necesario para llevar a cabo el asentamiento del recién nacido.</p>	<p>Tal como expresa el Código de Familia, en la sección de la Prueba del Estado Familiar, que la partida de nacimiento constituye una prueba preferente, en el caso de demostrar la relación filial de los padres y el hijo, entonces el artículo 75, LEPINA se quedo corto, en cuanto a que valor contendrá el documento que contiene los datos del nacimiento y la información respecto a la filiación paterna y materna, sin embargo ese documento será imprescindible para registrar el nacimiento, en el Registro del Estado familiar.</p>



<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Registrador Nacional de las Personas Naturales</p>	<p>Para el RNPN, esa declaración se tendrá por no escrita, por no reconocida, Art. 331 del código procesal civil y mercantil, (clasificación de los documentos) y la ley transitoria porque no ha reunido el presupuesto que pide la ley para el reconocimiento de esa información.</p>	<p>El Registrador Nacional de las Personas Naturales, es de la opinión de que el documento expedido en los Centros de Salud, no es un instrumento Público, según la clasificación determinada por el Código Procesal Civil y Mercantil, entonces la información relativa a la declaración y reconocimiento materno y paterno voluntario, formulado en los centros de Salud, no tendrá mayor valor jurídico, para la base de datos que maneja el Registro Nacional de las Personas naturales, esa ficha médica únicamente servirá en el Registro del Estado familiar.</p>	<p>El significado del Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario, es que la declaración realizada en los Centros de Salud no se tendrá en cuenta, para realizar el Registro en el RNPN, por que, el documento base es la Partida de Nacimiento y no la ficha médica. Es un proceso administrativo, de recolección de datos pertinentes sobre el nacimiento, pero que forma parte importante para la plena inscripción en el Registro correspondiente.</p>
<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud y cuál es el efecto jurídico en el proceso de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación y efecto jurídico del artículo 75 de la LEPINA</p>	<p>Registrador Nacional de las Personas Naturales</p>	<p>Se refleja por medio del trabajo realizado de los jefes de Registros del Estado Familiar, las consultas realizadas por ellos.</p>	<p>La aplicación 75, LEPINA, se refleja o se medirá su aplicación, por el compromiso que tienen los Centros de Salud y los Jefes de Registros del Estado Familiar, para que se efectúe lo dispuesto por el mencionado Artículo.</p>	<p>Existe una relación directa entre el Personal Médico de Centros de Salud y el Registro del Estado Familiar, por lo tanto son las entidades que en un primer momento y en el caso en particular, deben aplicar el artículo en cuestión.</p>
<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de</p>	<p>Registrador Nacional de las Personas</p>	<p>Esa información no la tengo, porque es enviada a la unidad de procesamiento de partidas, enviada por la alcaldía, unidad encargada de procesar la información.</p>	<p>No se tienen datos claros sobre el tema.</p>	<p>En el Registro de las Personas Naturales, existe una Unidad de procesamiento de partidas de nacimientos, pero no se pudo verificar esa información.</p>



<p>reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Aumento en el reconocimiento paterno.</p>	<p>Naturales</p>			
<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría</p> <p>Relevancia jurídica que agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Registrador Nacional de las Personas Naturales</p>	<p>No hay ninguna relevancia jurídica, la relevancia es de hecho, pero no se puede tener como válida, con relación a lo que establece el Código de Familia, no se puede, no solo por lo establecido en el Código de Familia, si no por su antecedente de la persona designada para calificar los registros.</p>	<p>Hay que identificar dos casos: 1) Cuando un documento tiene valor Jurídico, emitido por un funcionario Público, el cual tiene fe pública y es la persona competente para realizar tal acto.</p> <p>2) Un documento que tiene relevancia de hecho, donde se hace constar de que aconteció un hecho, en el cual se recolecta la información pertinente en torno al acontecimiento.</p> <p>En el segundo caso no existe relevancia jurídica, en relación a lo que establece el Código de Familia, respecto a la calificación paterna y materna, porque, quien verdaderamente califica la filiación padre e hijo, es el Registrador del Estado Familiar.</p>	<p>El Registrador Nacional de las Personas Naturales, es de la opinión de que no existe relevancia jurídica, en la declaración realizada en los Centros de Salud, la cual versa sobre el reconocimiento paterno, según lo establecido en el Código de Familia, no obstante, es de notabilidad importancia, la información proporcionada en dichos Centros, esa información la obtiene el Registrador del Estado Familiar correspondiente, por que es la entidad competente, para realizar el registro de los nacimientos y el encargado de calificar el Reconocimiento Paterno Voluntario.</p>
<p>Pregunta de La Entrevista</p>	<p>Entrevistados</p>	<p>Respuesta</p>	<p>Análisis e Interpretación</p>	<p>Conclusión</p>
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>Categoría</p> <p>La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco de la LEPINA</p>	<p>Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>El deber de la norma es claro; porque el objetivo del artículo 75 LEPINA, es proporcionar los mecanismos necesarios, ágiles y gratuitos, a efecto de inscribir en la entidad correspondiente, el hecho jurídico del nacimiento. Por ende está nueva modalidad de registro de nacimiento debe constituirse en un medio eficaz que proporcione el ordenamiento jurídico, a fin de garantizarle al recién nacido el derecho a la identificación y a conocer quiénes son sus padres. Tal como lo establece la referida ley en los artículos 76, 74 y 78.</p>	<p>Esta jueza ve clara la norma para inscribir el hecho del nacimiento, también la analiza como una nueva forma de Registro de nacimiento.</p> <p>El Registro en los centros hospitalarios no constituye reconocimiento paterno, pero si lo constituye en el Registro respectivo.</p> <p>Un mecanismo precisamente ha sido el hecho de llevar los registros de los nacimientos e informar al registro.</p>	<p>El Artículo 75, ciertamente es una nueva modalidad de Registro, pero no del reconocimiento paterno voluntario. No proporciona los mecanismos necesarios para el efectivo reconocimiento paterno, sino, más bien es un mecanismo de información al registrador competente, evitando así, la demora en la inscripción del recién nacido por parte de los padres o</p>



				demás interesados, realizando el asiendo respectivo a tiempo. Básicamente eso serían algunas consecuencias de la ley en comentario.
<p>2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario</p>	<p>Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>Las modificaciones en cuanto al registro del asiento del nacimiento recaen en el numeral 1º del artículo 143 del Código de Familia, ya que el padre o la madre rendirán su declaración en una entidad hospitalaria, la cual remitirá la información concerniente al nacimiento al Registro del Estado Familiar de la alcaldía que corresponda, en un plazo de 90 días, dicha ficha médica, denominación que le asigna la disposición legal en comentario contendrá los datos básicos del nacimiento del niño y lo relativo a su filiación paterna, siempre y cuando el nacimiento se haya verificado en un centro asistencial, de naturaleza pública o privada, ya no tendrá que el padre a recurrir al Registro del Estado Familiar, donde se dio el nacimiento; salvo que el hecho Jurídico tuviese lugar sin intervención médica, para lo cual le nace la obligación a la madre, padre de realizar las diligencias de asentamiento de forma tradicional. (Art. 77 LEPINA) De lo contrario, las demás formas de reconocimiento voluntario que establece el Art. 143 C.F, en sus restantes numerales, no se ven afectadas por lo dispuesto en el artículo 75 de la ley especial en discusión.</p>	<p>El artículo 143 del Código de Familia establece claramente sin dejar lugar a la duda, que el padre puede reconocer al hijo voluntariamente en la partida de nacimiento al suministrar los datos para su inscripción en su calidad de padre. En cambio el artículo 75 dice, que la información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por ellos, pero no expresa que el padre puede reconocer al hijo voluntariamente en la ficha medica de nacimiento o en la constancia de nacimiento al proporcionar los datos en el centro de salud en su calidad de padre, ese es el problema.</p>	<p>La jueza ve en el artículo 75 LEPINA una modificación al artículo 143 del Código de Familia, pero la redacción del primero no se entiende como la del segundo, por que el artículo 75 LEPINA, no se entiende que tal declaración, sea un reconocimiento paterno voluntario, sino que es una información que se refiere al reconocimiento paterno y materno voluntario y que el registrador del Estado Familiar la destinará para ese fin. Ciertamente es que en los restantes numerales del artículo 143 C. F. no se ven modificados por dicho artículo, por que bien pudiera haber dicho el artículo.</p>
<p>3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p>	<p>Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>Existen varias consecuencias jurídicas, entre ellas desfilan:</p> <p>a) Garantía absoluta al derecho de identidad del recién nacido, ya que antes de su nacimiento el Estado vela porque el mismo goce de un nombre, como una categoría de derechos humanos, por el hecho de ser persona humana, más por su calidad de niño, como sujeto de derecho.</p> <p>b) Fomentar a través de la políticas públicas la paternidad responsable, debido a que la institución hospitalaria, como ente contralor, vigila que el niño adquiera el documento con cual acredita su identificación; mecanismo que fue promovido por</p>	<p>La identidad no asegura el reconocimiento paterno, por que a falta del padre, madre y parientes más cercanos, éste es representado por el Procurador General de la República quien puede asignarle el nombre al niño, artículo 10 de la Ley del Nombre y artículo 20 de la Ley Procesal de Familia, de modo que el derecho a la identidad puede ser garantizada por el Estado, de modo que el niño siempre tendrá una identidad, garantizada por el Estado, pero aquí se trata del reconocimiento paterno voluntario y</p>	<p>Ciertamente la eficaz aplicación tiene consecuencias jurídicas, como la de garantizar la identidad del niño, el cual es una forma que prevé el artículo 75 LEPINA, pero también lo hace el Estado por medio del Procurador General de la República, pero la forma más completa sería, una ley que garantice la identidad del recién nacido y el reconocimiento paterno fomentando la responsabilidad paterna, por que el artículo 75 LEPINA, no fomenta la</p>



<p>Consecuencias jurídicas</p>		<p>el Estado con la finalidad de incentivar en los responsables del niño o niña del cumplimiento de sus obligaciones parentales.</p> <p>c) Como consecuencia jurídica negativa, puede mencionarse que por la inmediatez con la que verifican la información en los centros de salud, por parte de los padres o responsables del recién nacido, cabe la probabilidad que los mismos viertan en el registro datos falsos a cerca de su identidad, ya que en un abandono o desamparo del niño o niña no se podrá indagar sobre la identidad de sus padres. No es lo mismo, que se apersona el padre o responsable, días más tarde al Registro del Estado Familiar y comparezca como padre a realizar el asentamiento a que esto de de forma rápida dentro de un centro de salud.</p>	<p>que el niño sea reconocido por éste de acuerdo al artículo 75 LEPINA, el único que puede tener calidad de padre, es el que dice serlo en esa calidad.</p> <p>En el literal segundo de la Jueza, dice que una consecuencia jurídica de la eficaz aplicación del artículo 75 LEPINA es fomentar la paternidad responsable, pero si se revisa el artículo, no hay sanciones para los padres irresponsables, por esa parte no se nota que fomente la responsabilidad paterna; lo que fomenta es, que no existan niños sin su partida de nacimiento.</p> <p>En este literal se deja ver, el vacío legal del artículo 75, precisamente por la seguridad jurídica del niño, y no puede ser que el Registrador realice el asiento con la sola constancia extendida por la institución hospitalaria, como manda el artículo mencionado.</p>	<p>responsabilidad paterna, sino que se limita a informar los nacimientos. Si, garantiza el derecho a la identidad, pero no garantiza el reconocimiento paterno voluntario, por que no prevé sanciones para los padres irresponsables.</p>
<p>4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen en el Código de Familia las formas para concretar el reconocimiento paterno?</p> <p>Categoría</p> <p>Valor jurídico de la declaración de los</p>	<p>Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>Prácticamente la declaración del reconocimiento paterno a la que alude el Art. 75 LEPINA, constituye una forma viable, ágil y segura de realizar el asiento del nacimiento del neonato; ya que , es la declaración que los padres o responsables hacen ante el Registro del Estado Familiar competente, a efecto de asentar el nacimiento (Art. 143 N° 1 C.F)por lo que, se convierte en una herramienta novedosa, en cuanto a que en el mismo centro de salud, donde se verifico el parto, la entidad que recolecta toda la información pertinente para posteriormente realizar el asiento. Teniendo, de este modo, un mejor resguardo toda la documentación referente al hecho jurídico en el centro hospitalario para en un futuro ser utilizada en otras diligencias relativas a la situación jurídica del niño o niña.</p>	<p>El valor jurídico que da la jueza, es de ser una forma segura para garantizar el asiento. Hay bastante seguridad si la información proviene de una institución pública, el problema es, si la información proviene de una fuente privada, en tal caso no sería muy confiable, por eso dicha información debe pasar el filtro del Registrador del Estado Familiar. Su valor se lo dará el registrador antes mencionado.</p>	<p>El valor jurídico será para el registrador del Estado Familiar, por que él es la persona que va a verificar la autenticidad de la constancia y de los requisitos establecidos en la ley tanto del artículo 75 LEPINA, como de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de las Personas y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y de la Ley del Nombre.</p>



<p>padres, respecto al reconocimiento paterno voluntario.</p>				
<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>Una forma de proceder que garantiza a la niñez, de forma inmediata y gratuita, el derecho a la identificación. Recordando que por la especialidad de la ley, debe aplicarse de forma preferente, por ser la niñez y adolescencia un grupo privilegiado por convenios internacionales y por el marco jurídico actual de nuestro país.</p>	<p>Esa inmediatez, es en el hospital, excepto si en dicho centro de salud existe una Distrito del Registro del Estado Familiar, por que es asentado de inmediato. De una forma general garantiza el derecho a la identidad del recién nacido.</p>	<p>Es una ley que prevé el futuro de los niños, en el sentido que todo ser humano nacido tenga un nombre. Artículo 1 y 6 de la Ley del Nombre.</p>
<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación del artículo 75 de la LEPINA</p>	<p>Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>Por medio de la prensa escrita, se conocen ciertos indicios de su aplicación en el hospital San Juan de Dios, de esta Ciudad, pero nada oficial.</p>		
<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de reconocimiento</p>	<p>Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>Desconozco cifras estadísticas y resultados.</p>	<p>sin análisis</p>	



<p>paterno voluntario?</p> <p>Categoría Aumento en el reconocimiento paterno.</p>				
<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría Relevancia jurídica que agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>Una innovación jurídica introducida a la implementación de la ley especial, dando como resultado el fácil acceso de los padres o responsables para hacer efectivo todos los derechos relativos a la personalidad del niño o niña. Que el factor económico y la distancia del domicilio de la familia con relación a la ubicación geográfica de la alcaldía correspondiente no constituya una excusa para vulnerarle el derecho a la identidad e identificación al recién nacido.</p>	<p>La preocupación y anhelo de la juez pareciera que es la identidad del menor y no del reconocimiento, siendo ambas cosas de gran importancia, para el desarrollo del niño/a. La relevancia jurídica que encuentra es precisamente la novedad de que agrega para el padre de familia al reconocimiento paterno, esto es, el no tener que desplazarse a suministrar los datos a la Alcaldía, para poder reconocer a su hijo, sino que le nace al hospital la responsabilidad de informar al registro respectivo ese hecho del nacimiento, quedando los padres libres de responsabilidad, por que considera que ha reconocido a su hijo en legal forma.</p>	<p>Según el criterio del registrador entrevistado, es que el para que se de el reconocimiento, debe de comparecer personalmente al registro respectivo a expresar que el niño es suyo, de lo contrario, el registrador puede negarse a realizar el asiento, precisamente por la seguridad jurídica. Así es que no es tan cierto que el padre ya no tendrá que desplazarse para suministrar los datos en la alcaldía correspondiente.</p>
<p>Pregunta de La Entrevista</p>	<p>Entrevistados</p>	<p>Respuesta</p>	<p>Análisis e Interpretación</p>	<p>Conclusión</p>
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>Categoría La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco</p>	<p>Abogado 1</p>	<p>El Código de Familia, en el Artículo 143 establece las formas de reconocimiento con respecto al padre, respecto a lo que dice el artículo 75 de la LEPINA, debería de ser un medio de prueba, para cuando el padre se niega a asentar al hijo en el Registro del Estado Familiar correspondiente y en consecuencia la madre tenga que demandar en reconocimiento judicial, por lo que para determinar la efectividad de ésta ultima norma, tendría que verificarse que valor le dan los jueces de familia.</p>	<p>Para el abogado entrevistado, la efectividad se medirá según el valoración jurídica de los jueces de familia, pero el artículo en discusión debería regular como un medio de prueba para hacer el asentamiento correspondiente, en esa dirección éste se queda corto por que no expresa, que con la declaración realizada en los Centros de Salud, se esté realizando el Reconocimiento Paterno voluntario.</p>	<p>La eficaz aplicación del artículo 75 de la LEPINA, conlleva a que exista un Registro formal, sustentado en la ley en comento, dando seguridad jurídica al asentamiento de los nacimientos, suscitados en los Centros de Salud y que posteriormente sea un medio de prueba en el Registro del Estado Familiar, sin embargo, tal situación no es regulada en la ley.</p>



de la LEPINA				
<p>2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario</p>	<p>Abogado 1</p>	<p>Son presentar en el Registro del Estado Familiar respectivo, la constancia de nacimiento correspondiente expedida por el médico, siempre y cuando se den los postulados que el artículo 75 establece y se proceda a la inscripción del hijo reconocido voluntariamente por el padre.</p>	<p>Cuando se cumpla lo que el Artículo 75 manda, es procedente inscribir al nacido en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía correspondiente, caso contrario estará el criterio del Registrador, siendo que el artículo mencionado no aclara esa circunstancia, a contrario sensu, se podría pensar, que sino se cumplen los postulados, no se procede a la inscripción.</p>	<p>Las formas de reconocimiento paterno voluntario, siguen siendo las mismas, según lo regulado en el Código de Familia, pero con la aplicación de Ley Especial de la Niñez y Adolescencia, conocida por sus siglas como LEPINA, en su Art. 75, establece que se realizará una declaración en los Centros de Salud, la cual versará sobre el reconocimiento paterno y materno, realizado voluntariamente, solo con esa declaración no se está reconociendo expresamente al nacido, pero posteriormente servirá ese documento como previa declaración o un principio de prueba, según la valoración del Juez, de conformidad al artículo 56 del Código Procesal de Familia(sana crítica)</p>
<p>3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Consecuencias jurídicas</p>	<p>Abogado 1</p>	<p>Se le garantiza la paternidad y además la obligación de éste de contribuir a la manutención del hijo.</p>	<p>Cuando se aplica eficazmente el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en relación al reconocimiento paterno voluntario, significa que de alguna manera se garantiza que el padre verdaderamente cumpla con las obligaciones que le corresponden.</p>	<p>Entre las consecuencias Jurídicas que existen en la eficaz aplicación del artículo 75 LEPINA, se tienen: a) garantizar la paternidad del recién nacido.</p> <p>b) garantizar que el padre se responsabilice y de forma obligatoria contribuya con sus obligaciones que le corresponden.</p>



<p>4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen en el Código de Familia las formas para concretar el reconocimiento paterno?</p> <p>Categoría</p> <p>Valor jurídico de la declaración de los padres, respecto al reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Abogado 1</p>	<p>Sería un medio de prueba, sobre la paternidad.</p>	<p>La declaración que versa sobre el reconocimiento paterno, es un antecedente, en cumplimiento de los requisitos para ser asentado, constituyendo así un medio de prueba, para el Registro y dicha declaración podría servir en proceso judicial de reconocimiento, según la valoración que el juez haga del caso en particular.</p>	<p>El valor jurídico que tiene la declaración realizada en los Centros de Salud, la cual versa sobre el reconocimiento paterno voluntario, es la de un medio de prueba, sobre la paternidad, porque, esa declaración tendrá que realizarse posteriormente ante el Registrador del Estado Familiar competente, existiendo una declaración anterior, donde tácitamente se expresa la paternidad.</p>
<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Abogado 1</p>	<p>Que se establece una nueva forma de reconocimiento voluntario del padre al hijo.</p>	<p>Según lo señalado por la persona entrevistada, se determina una nueva forma de establecimiento paterno voluntario, aunque el Art. 75 no lo establece expresamente, por lo que no se comparte el criterio anterior, debido a que el artículo nada dice al respecto.</p>	<p>El artículo 75 LEPINA, significa, una declaración que trata sobre la paternidad y maternidad, sin embargo, posteriormente se realizará el reconocimiento plenamente, ante la persona competente y según lo establecido en el Art. 143 del Código de Familia.</p>



<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación del artículo 75 de la LEPINA</p>	<p>Abogado 1</p>	<p>Considero de que no, porque generalmente es la mujer quien posterior al parto proporciona sus datos como madre del recién nacido y precisamente ella señala a “x” persona como padre del mismo, respecto que riñe con lo que establece el artículo 75 de la LEPINA, con relación al padre, quien de acuerdo con la disposición citada tendría que ser él, quien da los datos en la unidad de salud, para que se tenga reconocido el hijo. Con relación al proceso de reconocimiento, el juzgador tendría que integrar el derecho y tomar en cuenta lo que señala el artículo 75 de la LEPINA, una vez planteada la demanda, cumplir con el procedimiento de ley, pero sin exigir ninguna otra prueba. Excepto que el progenitor se haya dado cuenta de algún hecho que ponga en duda tal paternidad, como infidelidad de la mujer.</p>	<p>El artículo 75 en su redacción es bien, complicado, por que dice que la declaración versará sobre el reconocimiento paterna y materna formulada por ellos. Es decir, que esa declaración, debe ser proporcionada por ambas personas y no solo por uno de ellos, sin embargo en la práctica, no es así como la ley manda, por que según las entrevistas en los centros de salud, en la mayoría de casos, es la madre quien proporciona la información, en tal caso, no se puede afirmar su no aplicación, por que ya sea que sea él o ella, declaran y lo que se está asegurando es que el menor, tenga una partida de nacimiento, ya que basta con la declaración de solo uno de ellos para asentar al menor e inscribirlo, además, la ley no establece, el caso en que solo declare uno de ellos para poder ser asentado, es decir, no distingue, el hecho que para inscribirlo, tengan que declarar ambos padres, por otra parte, no se ve, la razón, por qué, tendría que ser el padre o la madre que declare? Según el abogado, el juez de familia tendría que tomar en cuenta, en un proceso, esa declaración como una prueba plena que efectivamente el hijo es del demandado, sin existir ninguna otra prueba.</p>	<p>Indistintamente, sea el padre, la madre o ambos que declaren, se va a realizar el asiento, no importa quien es el que declara en el centro de salud. Como medio de prueba sin ningún otro, así como la ley está actualmente no es posible, a menos que en el futuro hubiese una reforma al Código de Familia en la cual esa declaración sea integrada a éste, para que dicha declaración surta plenos efectos del reconocimiento paterno. No existe razón para afirmar, que quien debería declarar es el padre.</p>
--	-------------------------	---	--	--



<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Aumento en el reconocimiento paterno.</p>	<p>Abogado 1</p>	<p>No</p>	<p>No hay que analizar.</p>	<p>No hay conclusión.</p>
<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría</p> <p>Relevancia jurídica que agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Abogado 1</p>	<p>Que el artículo 143 del Código de Familia, debe de reformarse y agregar un literal más, regulando lo que expresa el artículo 75 de la LEPINA y señalarlo como forma de reconocimiento voluntario.</p>	<p>No se encuentra relevancia jurídica agregada a la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno, por no surtir plenos efectos jurídicos inmediatos sino, en función de una calificación registral previa.</p>	<p>A pesar que la declaración, no tiene una relevancia jurídica inmediata, si a futuro, por que ésta será necesaria para el registrador del Estado Familiar, pueda practicar el asiento respectivo.</p>
<p>Pregunta de La Entrevista</p>	<p>Entrevistados</p>	<p>Respuesta</p>	<p>Análisis e Interpretación</p>	<p>Conclusión</p>
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de</p>		<p>Recordemos que la ley da un mandato, cuando el artículo 75 de la LEPINA dice, que la información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y el reconocimiento voluntario formulada por ellos. De</p>	<p>La ley manda, que con la constancia y ficha médica de nacimiento, se asentará la partida de nacimiento. El artículo 76 LEPINA, en su redacción es bien pobre, en el sentido explicativo,</p>	<p>Las consecuencias jurídicas en la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es, la obligación de: Llevar el registro de</p>



<p>la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>Categoría</p> <p>La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco de la LEPINA</p>	<p>Abogado 2</p>	<p>una u otra forma dentro de los requisitos que establece el mencionado artículo, aparece el nombre del padre dando el reconocimiento, podríamos decir que es una modalidad distinta de reconocimiento voluntario, la que se da en los centros hospitalarios, cuya información es remitida y dependerá del Registrador del Estado Familiar correspondiente, si le da cumplimiento o no a la ficha que es remitida.</p>	<p>estableciendo que con la constancia del registro y la ficha médica de nacimiento, se realizará el asiento respectivo. Es decir, la palabra “se realizará” pero no dice el registrador “deberá realizar el asiento. Siendo así, habría que interpretarse como facultativo del Registrador y la ley no lo está obligando. En cambio para los médicos y parteras que atiendan un parto fuera de la institución hospitalaria, a ellos si les obliga y no queda a criterio de ellos informar o no el hecho del nacimiento.</p>	<p>los nacimientos, informar en un periodo de 90 días; caso contrario serán multados de conformidad a la misma ley, pero nada dice la ley, respecto a la negativa del Registrador a realizar el asiento, para él no hay sanción en la ley. Por otro lado, no se comparte la posición que sea una modalidad distinta de reconocimiento voluntario, en virtud que la el artículo 75 inciso último no establece expresamente que sea un reconocimiento voluntario.</p>
<p>2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario</p>	<p>Abogado 2</p>	<p>Lo novedoso, la modificación es de que ahora en los centros de salud respectivo el padre reconoce su paternidad, la gran pregunta es ¿qué valor jurídico tiene este reconocimiento hecho en esa instancia? Porque hasta ese momento no se ha establecido la existencia jurídica del menor esto va a depender del Registrador del Estado Familiar, si le da validez o no, más que el cumplimiento del documento mismo, porque en el documento aparece el nombre del padre, porque lo está reconociendo, pero dependerá del criterio del Registro del Estado Familiar.</p>	<p>La Ley no es clara y coloca al recién nacido en una especie de limbo, no obstante el padre de familia ya lo ha reconocido debidamente, pero también, ese niño podrá ser reconocido, estableciendo la existencia jurídica, por que no es la declaración de los padres en el centro de salud, sino el criterio del Registrador del Estado Familiar.</p>	<p>La novedad es precisamente, el hecho que el padre pueda decir que es el progenitor de esa niña o niño, situación que no existía en ninguna Ley. Por otro lado el artículo 75 LEPINA, faculta al Registrador del Estado Familiar para que pueda valorar esa declaración al momento de establecer el reconocimiento paterno y materno voluntario y como dice el abogado, vale más el criterio del Registrador que el documento mismo.</p>
<p>3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento</p>	<p>Abogado 2</p>	<p>La situación que se da es que es un principio de prueba, para el reconocimiento voluntario, ¿qué pasaría si el padre no llega al Registro del Estado Familiar? Hay que recordar que aquí es un caso donde no opera la presunción de paternidad, porque cuando están casados opera la presunción de paternidad vaya o no vaya el padre se va a establecer la filiación paterna, pero cuando no</p>	<p>Para este abogado, la declaración en los centros de salud, es un principio de prueba para el reconocimiento voluntario, en caso que no estén casados, lo cual es posible, por que el Registrador tiene la facultad para, calificarlo así o no, por ser el la persona competente para realizar los</p>	<p>Hay que dejar claro: la declaración de los padres en los centros de salud no constituye el reconocimiento paterno voluntario, pero sí, un indicio que podrá valorar el Registrador en el reconocimiento paterno. La declaración de los padres en los</p>



<p>paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Consecuencias jurídicas</p>		<p>están casados, es el reconocimiento voluntario de paternidad.</p> <p>La consecuencia jurídica que existe en la eficaz aplicación del artículo 75, es que existe no técnicamente un reconocimiento voluntario de paternidad, lo que se está dando es una información donde el padre o la persona manifiesta ser el padre del menor, pero que ésta documentación servirá como medio de prueba para establecer la filiación paterna en un momento determinado, pero como siempre va a ser criterio del Registro del Estado Familiar, es un antecedente, un requisito para ser asentado, pero en ese momento no tiene eficacia, si no que hasta que llega al Registro del Estado Familiar, porque no existe jurídicamente todavía.</p> <p>Lo que hay en ese momento es una manifestación de la voluntad del padre que dice serlo, pero si no surte efecto jurídico, eso va a servir para que se vaya a l alcaldía, al Registro del Estado Familiar correspondiente para que opere el reconocimiento plenamente en base al art. 143 del Código de Familia, ante el funcionario correspondiente del Registro del Estado Familiar.</p>	<p>asientos.</p>	<p>centros de salud, constituye la prueba del nacimiento del menor para el hospital, pero si es la ante sala al reconocimiento paterno.</p>
<p>4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen el Código de Familia las formas para concretar el reconocimiento paterno?</p>	<p>Abogado 2</p>	<p>El valor jurídico, que tiene ese documento determinado será exigido para asentar un menor, será una prueba necesaria para proceder al asiento respectivo.</p> <p>El problema es que ese documento que expide el centro de salud (ficha médica). No se puede decir que es un documento autentico porque en el nuevo código procesal civil y mercantil no existe, solo existe el público y el privado, no el auténtico, en este caso es un documento privado.</p>	<p>Si bien es cierto que el Código Procesal Civil y Mercantil, no regula el documento auténtico, la constancia y la Ficha médica expedida por el médico y partera, habrá que considerarlo como documento privado de acuerdo al artículo 332, 341 inciso 2, de la ley referida, los cuales constituyen plena prueba, mientras no ha sido impugnada su autenticidad.</p>	<p>El valor jurídico de la constancia y de la ficha médica de nacimiento, es un documento privado, de acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil por considerar su autoría entre particulares. En la actualidad dicho documento no es requisito para realizar el asiento en la Alcaldía, pero podría convertirse en un requisito obligatorio.</p>



<p>Categoría</p> <p>Valor jurídico de la declaración de los padres, respecto al reconocimiento paterno voluntario.</p>				
<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Abogado 2</p>	<p>Significa, una modalidad que se ha adoptado, porque el artículo 76 dice que esas fichas médicas serán remitidas al Registro del Estado Familiar directamente, la cual servirá para asentar al menor, desde ese punto de vista se puede considerar, que se convierte en una modalidad de reconocimiento paterno voluntario, pero no de forma directa, si no que indirecta, porque ésta información es la base para la inscripción en el registro correspondiente, es un reconocimiento paterno voluntario.</p> <p>Si el padre no está en ese momento, este padre podrá reconocerlo posteriormente, bajo las formas legales que la ley establece</p>	<p>El artículo 77 LEPINA establece que la inscripción del nacimiento con la sola presentación al Registro del Estado Familiar del municipio donde hubiese ocurrido, de la constancia extendida por la institución hospitalaria, caso contrario los padres o sus parientes más cercanos, están obligado a dar la información al registrador, pero como anteriormente explicaba el registrador del Estado Familiar de Santa Ana, que la realidad no es como la ley dice, por que éste no puede inscribir a ciegas, inscribiendo datos erróneos.</p> <p>El artículo 78 dice, que todo niño/a tiene derecho a conocer a su padre y su madre, pero no dice, que todo niño y niña tiene derecho a que su padre y su madre lo reconozcan.</p>	<p>Aunque la ley establezca que con solo la presentación de la constancia extendida por la institución hospitalaria o unidad de salud, no es verdad, por que quien califica si se inscribe o no es el registrador del Estado Familiar, por que esa constancia puede contener errores de forma.</p> <p>Siendo la declaración del padre o madre o ambos la base que el registrador tiene para realizar la inscripción, es un reconocimiento paterno voluntario indirecto, si y solo si, el registrador valora tal declaración suficiente para su asiento.</p>



<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación del artículo 75 de la LEPINA</p>	<p>Abogado 2</p>	<p>Eso va a depender de lo que se está haciendo en la práctica los centros de salud, si dan o no cumplimiento al artículo 75 de la LEPINA, esa información a mi criterio no tiene ninguna validez ante un juez de familia, porque el código de familia ya establece que la calidad de hijo se prueba con la certificación de la partida de nacimiento y no con la ficha médica, la cual no hay que confundirla, con el asiento de la partida de nacimiento, si no que es el documento base para poder asentarlo, pero no suple el asiento.</p>	<p>El artículo 195 del Código de Familia establece de hijo se prueba con la Partida de Nacimiento, es decir, que la constancia de nacimiento no es prueba para establecer la paternidad, sino que ésta es un documento previo al asiento en el Registro del Estado Familiar y por tanto al reconocimiento paterno.</p>	<p>En palabras finales, la eficaz aplicación del Artículo 75 LEPINA, depende del Registrador del Estado Familiar de la Alcaldía correspondiente.</p>
<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Aumento en el reconocimiento paterno.</p>	<p>Abogado 2</p>	<p>Eso va a depender si el Registro del Estado Familiar está dando cumplimiento a la ley y de la misma forma en los centros de salud, están remitiendo al información dentro del término legal de 90 días, al registro del estado familiar correspondiente, si ha aumentado o no, depende, porque si se ha cumplido al pie de la letra, a estas alturas ningún menorcito, se puede decir que no tenga partida de nacimiento, porque la ley exige que dentro de los 90 días debe de remitirse la información respectiva.</p> <p>Pero que va a pasar, si ya el padre fue a reconocerlo directamente y el centro de salud duró más de 90 días para remitir la información, ¿van a existir 2 partidas? En este sentido el artículo 76, se ha manejado mal en la aplicabilidad, este dice que con esa constancia y ficha médica se realizara el asiento respectivo, como padre de familia ya fue asentado por medio de la forma tradicional que va a pasar? En este caso dependerá del jefe del Registro del Estado Familiar, ahora que pasaría si el padre se negara a reconocerlo posteriormente</p>	<p>Si se da cumplimiento al Artículo 75, aumentarían los casos, pero según lo expresado por el Registrador del Estado Familiar, las cifras se mantienen, situación que conlleva a concluir que el artículo 75 no se está aplicando o el registrador del Estado Familiar no le da cumplimiento al mismo.</p>	<p>No hay un dato concreto que pueda asegurar el aumento de casos de reconocimiento paterno.</p>



<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría</p> <p>Relevancia jurídica que agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Abogado 2</p>	<p>El artículo 143 del código de familia establece claramente cuáles son las formas de reconocimiento paterno. Soy del criterio de que se está dando una forma de reconocimiento tácito, no tanto expreso porque el artículo 75, no dice que el padre reconoce, si no que habla de datos de identificación del padre, con su firma , pero no dice reconocimiento de la persona que dice ser el padre, pero bajo esta perspectiva considero que es un principio de prueba, donde aparece la firma del padre, en ningún momento dice que ha habido un reconocimiento voluntario, expreso, para mi es tácito, porque desde el momento que firma está aceptando la paternidad.</p>	<p>Si se ha dicho, que el valor de dicha declaración es de un documento privado, que no tiene valor jurídico para probar la paternidad (art 195 C.F) que el artículo en consideración no expresa claramente el hecho de la inscripción en el registro, que no es eficaz su aplicación, por no ser ante el funcionario correspondiente que se acude sino, a un centro hospitalario, unidad de salud, médico particular, o partera, que se trata de una antesala al reconocimiento y finalmente que es un documento que sirve como base para inscribir al recién nacido. Ahora el abogado dice que es un reconocimiento tácito por que el padre está aceptando serlo al momento que firma y que por lo tanto es un principio de prueba en el reconocimiento paterno, le artículo 77 LEPINA, no es potestativo sino facultativo, dejando el criterio de su inscripción al registrador del Estado Familiar.</p>	<p>Con el hecho que el padre firme la ficha médica, no se está dando por reconocido al recién nacido.</p> <p>La ley deja la facultad de inscripción al Registrador del Estado Familiar, por que no es imperativo, no impone la inscripción, sino que la propone y desde esa perspectiva es un principio de prueba para el Registrador del Estado Familiar, es decir que esa prueba será, para realizar o no el asiento respectivo.</p>
<p>Pregunta de La Entrevista</p>	<p>Entrevistados</p>	<p>Respuesta</p>	<p>Análisis e Interpretación</p>	<p>Conclusión</p>
<p>1. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del art 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>Categoría</p>	<p>Abogado 3</p>	<p>No, en la mayoría de centros hospitalarios los únicos datos que se tienen son los del recién nacido, incluyendo la impresión plantar, pues en cuanto al reconocimiento paterno, no se obtiene porque el padre no está presente o se niega a hacerlo. Otra parte es la ignorancia de las personas que atienden los partos, en materia jurídica específicamente en el artículo 75 de la LEPINA.</p>	<p>En la vida práctica, generalmente, es la madre quien proporciona los datos y manifiesta quien es el padre, significa que no se presenta el padre a informar la filiación que existe con el recién nacido, entonces en este caso no sería eficaz la aplicación del Artículo 75 LEPINA.</p>	<p>Cuando se aplica eficazmente la disposición legal en comento, se garantiza de manera integral el derecho al desarrollo de la personalidad del recién nacido, la identidad e identificación.</p>



La eficaz aplicación del artículo setenta y cinco de la LEPINA				
2. ¿Cuáles son las modificaciones que se han introducido en las formas de reconocimiento paterno voluntario? Categoría Modificaciones en las formas de reconocimiento paterno voluntario	Abogado 3	El reconocimiento de la filiación paterna y materna formulada por los padres voluntariamente en los centros hospitalarios.	Según la opinión del entrevistado, la declaración realizada en los Centros de Salud, constituye una modificación a las formas de reconocimiento paterno Voluntario	La declaración realizada en los Centros de Salud, marca el inicio del proceso del reconocimiento paterno voluntario, está dando fe de que es el padre del recién nacido.
3. ¿Qué consecuencias jurídicas tiene la eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario? Categoría Consecuencias jurídicas	Abogado 3	Los efectos jurídicos que producen tales reconocimientos, en lo que se refiere a los derechos del recién nacido y obligaciones de los padres al formular tal reconocimiento	La información relativa a la filiación paterna y materna la cual versa exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada en las instituciones de salud, surte efectos jurídicos al momento de la inscripción del asiento del nacimiento ante el Jefe del Registro del Estado Familiar correspondiente.	La eficaz aplicación del artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el reconocimiento paterno voluntario, conlleva a obligar al padre a cumplir con sus obligaciones y que el niño/a goce plenamente de sus derechos
4. ¿Qué valor jurídico tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario en centros de salud, siendo que ya existen el Código de Familia las	Abogado 3	Tiene plena validez ya que este reconocimiento viene a constituir una forma más por la cual puede hacer el reconocimiento de hijo, que debe armonizarse con las disposiciones del código de familia.	La persona entrevistada opina que es una nueva forma de reconocimiento paterno, pero el Artículo 75 LEPINA, expresa, que la información proporcionada versará, sobre el reconocimiento paterno voluntario, no dice que es una forma de establecimiento paterno, si bien es	El valor jurídico que tiene la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario, realizada en las Instituciones de salud, tiene plena validez, en el sentido que es un documento en el cual se está dando fe de que los datos proporcionados son correctos y otorgado por personas



<p>formas para concretar el reconocimiento paterno?</p> <p>Categoría</p> <p>Valor jurídico de la declaración de los padres, respecto al reconocimiento paterno voluntario.</p>			<p>cierto, la información proporcionada en los Centros de Salud, está íntimamente relacionada, con la información que establecerá el padre cuando se reconozca la filiación, según lo dispuesto por el Código de Familia.</p>	<p>facultadas por la ley para emitir dicho documento, eso no significa que en ese momento se establezca plenamente el reconocimiento paterno como tal, sería un indicio en el cual una persona acepta la paternidad, pero no constituye una forma nueva para realizar el reconocimiento paterno voluntario.</p>
<p>5. En base a su experiencia. ¿Qué significa el artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto al reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Significado del artículo 75, en el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Abogado 3</p>	<p>Una forma más expedita y sin mucha formalidad y permite a los niños gozar de los derechos, que como hijos reconocidos por sus padres les conceden las leyes de la materia y para los padres evitarse trámites posteriores y gastos en honorarios de u notario (muchas veces) y que conlleven el cumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos.</p>	<p>El Art. 75 LEPINA, significa la protección del derecho de identidad y que todo niño/a sea reconocido por sus padres, desde el momento de su nacimiento.</p>	<p>El proceso de establecer la filiación paterna, inicia desde que una persona reconoce a un recién nacido como su hijo y dejando constancia de tal situación, documento que servirá para inscribir legalmente el asiento del nacimiento y en ese acto jurídico reconozca absolutamente la paternidad.</p>
<p>6. ¿Se aplica el Artículo 75 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los Centros de salud?</p> <p>Categoría</p> <p>Aplicación del artículo 75 de la LEPINA</p>	<p>Abogado 3</p>	<p>Se aplica en un porcentaje mínimo por varias causas, entre otras; ignorancia del personal médico y paramédico del artículo 75 de la LEPINA, en cuanto, a la ausencia del padre al momento del parto, renuencia de los interesados en hacerlo.</p> <p>El efecto jurídico es pleno en cuanto a derechos y obligaciones que adquieren los padres frente a sus hijos.</p>	<p>Muchos Centros de Salud si aplican lo dispuesto en el Artículo 75, LEPINA, pero existen dificultades para cumplir a cabalidad con los requisitos que se estipulan, por que la información que se proporciona es de manera voluntaria y en ese sentido muchos no colaboran con la declaración requerida.</p>	<p>Cuando entra en vigencia una normativa y la población no está preparada para enfrentarla o asimilarla, por razones de desconocimiento, no se tienen los beneficios esperados, en este caso en particular, se está aplicando la disposición legal, pero no se han logrado los objetivos de la misma.</p>



<p>7. De acuerdo a su experiencia, desde que se implementó la aplicación de la LEPINA ¿Han aumentado los casos de reconocimiento paterno voluntario?</p> <p>Categoría</p> <p>Aumento en el reconocimiento paterno.</p>	<p>Abogado 3</p>	<p>Si han aumentado, pero no en un porcentaje significativo.</p>	<p>Según el criterio de la persona entrevistada han aumentado los casos de reconocimiento paterno con la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia.</p>	<p>No existen datos oficiales.</p>
<p>8. De acuerdo a su experiencia ¿Qué relevancia jurídica agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno establecidas en el Código de Familia?</p> <p>Categoría</p> <p>Relevancia jurídica que agrega la declaración que versa sobre el reconocimiento paterno voluntario.</p>	<p>Abogado 3</p>	<p>Que de acuerdo a los requisitos que exige dicho artículo 75 de la LEPINA, sobre todo en lo que se refiere a los requisitos que deben llenar las fichas médicas en los literales d) y e), es que se hace una autentica identificación de los padres del recién nacido, ya que incluye las huellas dactilares de la madre y del padre en caso estén presentes y si recogen dichos datos en el momento de atender el parto, por lo que no hay duda en la identidad de los padres del recién nacido.</p>	<p>Con la declaración realizada en los Centros de Salud, se determina quién es el padre, se toman los datos pertinentes y se procede a registrar el hecho del nacimiento, con mayor respaldo normativo para garantizar los derechos del recién nacido.</p>	<p>La relevancia jurídica es que existe una plena identificación de los padres y se comprueba la veracidad de la información, así mismo los padres dan fe con su firma y huellas dactilares.</p>